



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 7 de septiembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 62
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

No. 08 de la sesión ordinaria del día martes 4 de septiembre de 1990

Presidencia de los Honorables Senadores: Aurelio Iragorri Hormaza, Carlos Martínez Simahan y Félix Salcedo Baldión.

I

Siendo las 4 y 25 p.m., el señor Presidente de la Corporación, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, indica al señor Secretario llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Albornoz Guerrero Carlos
Angel Mejía Juan Guillermo
Angulo Gómez Guillermo
Arellano Rodríguez Laureano Alberto
Arias Ramírez Jaime
Arizabaleta Calderón Jaime
Avila Bottía Gilberto
Balcázar Monzón Gustavo
Barco López Víctor Renán
Barona Mesa Armando
Barros Vélez David
Blanco Castilla Amado
Botero Zea Fernando
Castro Borja Hugo
Castro Jaime
Cristo Sahium Jorge
Cuadros Carvajal Mario Alberto
Cuello Gutiérrez Manuel Germán
Char Abdala Fuad Ricardo
Dájer Chadid Gustavo
Dangond Lacouture Rodrigo
Dangond Noguera Víctor Eduardo
Echeverri Jiménez Armando
Echeverri Coronado Hernán
Escobar Sierra Hugo
Escrucería Manzi Samuel Alberto
Espinosa Faccio-Lince Carlos Adolfo
Estrada Villa Armando
Faccio-Lince Miguel Joaquín
Figuroa Ortiz Carlos Hernando
Garcés Soto Luis Ernesto
García Burgos Amaury
García Romero Juan José
Gerlein Echeverría Roberto
Gómez Osorio Iván de Jesús
Gómez Hermida José Antonio
Gómez Pérez Magola
González Jaramillo Alejandro
González Mosquera Guillermo Alberto
González Narváez Humberto
Guerra Serna Bernardo
Hernández Amézquita Héctor Horacio
Iragorri Hormaza Aurelio
Isaza Henao Emiliano
Jaramillo Gómez William
López López Ancízar
Lorduy Rodríguez Héctor
Lozada Valderrama Ricaurte
Marín Correa Luis Gonzalo
Marín Bernal Rodrigo
Martín Leves Hernández Pedro
Martínez Simahan Carlos

Matus Torres Elías Antonio
Mestre Sarmiento Eduardo
Mojica Duarte Rafael
Molano Calderón Enrique
Moreno Galvis Héctor
Muñoz Paz Carlos
Mustafá Barbosa Feisal
Náder Náder Salomón
Namen Rapalino Jesús
Neira Lamus Maximiliano
Ortega Rojas Omar Hernando
Orozco Agredo Edgar Mariño
Ospina Ramírez Julio
Palacios Asprilla Hernando
Pardo Koppel Diego Roberto
Pedraza Ortega Telésforo
Peláez Gutiérrez Humberto
Pérez Martínez Rafael Enrique
Pinedo Vidal Miguel
Polanía Sánchez Héctor
Ramos Botero Luis Alfredo
Rivera Morales Jairo
Rodríguez Vargas Gustavo
Rojas Morales Ernesto
Rugeles de Rugeles Silvia Estela
Romero Terreros Germán
Rueda Guarín Tito Edmundo
Ruiz Medina Jairo José
Salas Badran Augusto Antonio
Salcedo Baldión Félix
Salgar Villamizar Alvaro
Santofimio Bótero Alberto
Sedano González Jorge
Serrano Silva Luis Vicente
Silva Amín Zamir Eduardo
Tarazona Rodríguez Jorge
Tovar Marroquín Hugo
Turbay Quintero Julio César
Uribe Vélez Alvaro
Valencia Díaz Emilio
Vargas Suárez Jaime Rodrigo
Vargas Pérez René
Vásquez del Real Alvaro
Velásquez Salazar Ernesto
Vélez Urreta Guillermo
Vélez Marulanda Oscar
Victoria Wilches Pablo Eduardo
Villegas Díaz Daniel
Villegas de Hovos Pilar
Vives Campo Edgardo
Yepes Alzate Omar

Dejan de asistir con excusa los siguientes honorables Senadores:

Becerra Rodríguez Bernardino
Blackburn José
Durán Carrillo Antenor
Fernández Ruiz Oscar Luis.
Guerra Tulena Julio César.

Londoño Capurro Luis Fernando
Londoño Cardona Darío
López Caballero Alfonso.
Pava Camelo Alvaro
Samper Gnecco Patricio
Trujillo Muñoz Augusto

Nota: El honorable Senador Darío Londoño Cardona se excusa de asistir para que se poseione su suplente la honorable Senadora María Victoria Maya Maya, quien no se presentó en la sesión; la excusa se publica en los negocios sustanciados por la Presidencia de la presente acta.

El señor Secretario informa a la Presidencia que se ha registrado quórum para deliberar y el señor Presidente abre la sesión.

II

Lectura y aprobación del Acta número 07, correspondiente a la sesión ordinaria del día miércoles 29 de agosto del presente año, publicada en Anales número 60 de 1990.

El señor Presidente informa a la Corporación que el Acta N° 07, correspondiente a la sesión ordinaria del día miércoles 29 de agosto del presente año, publicada en Anales número 60 de 1990, se someterá a consideración y aprobación cuando se registre quórum decisorio.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

Se incluyen a continuación los siguientes negocios, para su tramitación correspondiente:

Doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

Apreciado doctor y amigo:

Por su conducto y en su condición de Secretario General del honorable Senado de la República, atentamente hago conocer a la honorable mesa directiva de la Corporación que me excuso indefinidamente, de ejercer las funciones como miembro de la institución, en consecuencia, solicito se llame a mi suplente, el honorable Senador Antenor Durán Carrillo.

Amigo Senador **Román Gómez Ovalle.**

Bogotá, D. E., agosto 31 de 1990

Bogotá, D. E., septiembre 4 de 1990

Doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
Secretario General
Honorable Senado de la República
Presente

Apreciado doctor:

Con la presente me permito informarle que el doctor Mario Cuadros suplente al Senado de la República

por el Meta y Territorios Nacionales, asistirá a la plenaria durante el día de hoy, lo anterior con el fin de que tome la debida posesión.

Cordialmente,

Germán Hernández Aguilera,
Senador Principal
Meta y Territorios Nacionales.

Doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
Secretario General
Senado de la República
E. S. M.

Apreciado doctor:

Reciba mi atento saludo. He sido nombrado Gobernador del Departamento de Bolívar, responsabilidad que asumiré el 30 de agosto de 1990. Le agradecería por lo tanto, llamar a mi suplente, doctor Augusto Salas Bodrán, para el desempeño de funciones como Senador de la República desde la precitada fecha.

Cordialmente,

David Turbay Turbay.

Bogotá, D. E., 28 de agosto de 1990.

Doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
Secretario General
Senado de la República
Bogotá, D. E.

Solicítome sírvasse excusarme asistencia, plenaria martes (cuatro de septiembre), ruégole citar suplente

Dario Londoño C.,
Senador.

Neiva, 3 de septiembre de 1990

Señor
Presidente del Senado de la República
Bogotá, D. E.

Le solicito encarecidamente se sirva excusarme por mi inasistencia a las sesiones plenarias del Senado y a las sesiones de Comisión, en virtud de tener que atender prioritariamente a mi padre, que se encuentra gravemente enfermo y hospitalizado y por ser su médico de cabecera.

Cordialmente,

Oscar Luis Fernández,
Senador.

IV

Proyectos de ley objetados por el Ejecutivo.
(Para nombrar Comisión).

Proyecto de ley número 122 de 1988 Senado (Cámara 286 de 1988), "por la cual la Nación se asocia a los 25 aniversario de la Cooperativa de Trabajadores del Incora-Himat Limitada, y se dictan otras disposiciones".

El Secretario da lectura al informe de objeciones del Ejecutivo del proyecto de ley número 122 de 1988 Senado (Cámara 286 de 1988).

El señor Presidente de la Corporación, designa una Comisión compuesta por los honorables Senadores Guillermo Alberto González Mosquera y Rafael Pérez Martínez para que en el término de 15 días rindan el informe respectivo.

V

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 218 de 1988 Senado (Cámara 129 de 1988), "por la cual se institucionaliza la Colegiatura obligatoria para los abogados, se crea el Fondo de Previsión Social del Abogado y se dictan otras disposiciones".

El señor Secretario informa que de este proyecto se discutió su articulado en la sesión del día miércoles 29 de agosto y se presentaron dos proposiciones, una principal y una sustitutiva las cuales no fueron aprobadas por no registrarse quórum decisorio.

El señor Presidente del Senado concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Barona Mesa, quien manifiesta que retira su proposición y solicita comedidamente al honorable Senador Ernesto Rojas Morales que presente nuevamente su moción.

El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Senador Ernesto Rojas

Morales, quien solicita a la Secretaría se le dé lectura al texto de la proposición para atender la petición del honorable Senador Armando Barona Mesa.

Leída la proposición por la Secretaría, el señor Presidente de la Corporación, concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas y abre la discusión.

Palabras del honorable Senador,
Gustavo Rodríguez Vargas.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas, quien se expresa en los siguientes términos:

Señor Presidente:

Yo quiero en mi calidad de ponente de este proyecto de ley, explicar un poco los antecedentes del proyecto. Este proyecto no es nuevo, yo creo que no hay Ministerio de Justicia, por lo menos de tres administraciones, cuando yo vine aquí al Senado me tocó rendir ponencia del Senador Parejo, actual embajador en Checoslovaquia, y el origen del proyecto si tiene cierto se lo atribuimos aquí al doctor Orlando Vásquez Velásquez, tiene unos antecedentes, que se remontan a 20 o 30 años en la lucha que los colegios de abogados y especialmente las facultades de derecho han hecho para que Colombia quede al igual que los demás países de la tierra donde existen estas colegiaturas. Basta con citar un hecho, un abogado colombiano no puede litigar en la Corte Andina, porque la Corte exige que tiene que estar afiliado al Colegio de Abogados de Colombia, tiene que afiliar Colombia a los abogados de Colombia, y eso ha sido un problema para los abogados colombianos y quiero aclararle a los honorables Senadores interesados en el tema, que ojalá se documenten en todos los antecedentes, y verán que aquí han intervenido todos los decanos de derecho de las facultades de Colombia que fueron invitados a las Comisiones Quintas, ha intervenido la Supercorte, la Corte; yo creo que es muy difícil que una sola agrupación de abogados no haya participado en este debate; yo no hice sino recoger esa inquietud y rendir una ponencia favorable, por la urgencia que tienen precisamente los abogados de poder ejercer fuera del país su profesión sin esta traba que prácticamente les produce un vacío muy grande en el ejercicio de su profesión. Les repito, hay tres, cuatro, cinco ponencias presentadas; Lara Bonilla, es decir, creo que no hay Ministerio de Justicia que no haya tratado de sacar adelante este proyecto y desafortunadamente siempre se ha hundido el último día de sesiones, porque como es un tema importante, se exige estudio y no tiene el famoso pupitrero que tienen los proyectos el último día de sesiones del Senado.

La observación que hago, no quiere decir que me oponga a que el nuevo Ministro de Justicia dé su criterio sobre este tema que considero vital, pero sí invito a los Senadores que están interesados en la materia, a que analicen los antecedentes que se han presentado; cómo será de antiguo el proyecto que uno de los verdaderos gestores fue el doctor Diego Luis Córdoba, después del profesor Hernando Molina, han habido muchas figuras realmente del derecho colombiano interesadas en que el Congreso de la República dé la suficiente consistencia legal a este aspecto que consideran de bastante importancia para el ejercicio de su profesión.

Estas anotaciones las hago en calidad de ponente del proyecto, pero también agradeciéndole a los Senadores que están interesados, en que ojalá aquí con la presencia del señor Ministro de Justicia, tengamos todavía mejores luces y una mayor concepción del problema y del proyecto.

Muchas gracias señor Presidente.

El señor Secretario informa a la Presidencia que se ha registrado quórum para decidir.

El señor Presidente del Senado somete a consideración el acta número 07 que viene pendiente de aprobación y pregunta a la Corporación si la aprueba y ésta responde afirmativamente.

Cerrada la discusión de la proposición presentada por el honorable Senador Ernesto Rojas Morales, el señor Presidente del Senado pregunta a la Corporación si la aprueba y ésta responde afirmativamente.

Proposición número 24

Devuélvase a la Comisión Quinta del Senado el Proyecto 218 de 1988 Senado y 129 de 1988 Cámara, que se discute, para que se analice lo expuesto por los Senadores en este debate y se cite al señor Ministro para escuchar el criterio del Gobierno.

Ernesto Rojas Morales.

Bogotá, 4 de septiembre de 1990.

Proyecto de ley número 140 de 1989 Senado (Cámara 20 de 1989), "por la cual se regla-

menta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia".

El señor Secretario da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, pregunta al Senado si la aprueba y éste responde afirmativamente. Se abre el segundo debate. El señor Secretario da lectura al articulado del proyecto. El señor Presidencia abre la discusión y concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco.

Palabras del honorable Senador,
Víctor Renán Barco.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco, quien se expresa de la siguiente manera:

Me limito a hacer una observación en relación con ese proyecto, que ya había figurado en el orden del día de las sesiones de 1989, y al cual no se le alcanzó a dar segundo debate por la congestión de la agenda de esos días finales del año.

Dice el artículo 4º, que a partir de la vigencia de la ley, pueden ejercer la locución en el territorio de Colombia, los que acrediten el título según el literal a), y quienes hayan ejercido la locución durante cinco años y el párrafo 1º establece unas limitaciones en los siguientes términos: Quienes tienen licencia de locución expedida por el Ministerio de Comunicaciones durante los dos últimos años a la vigencia de esta ley, deberán validar en cursos especiales que reglamentará el ICFES, con una duración mínima de cuatro semestres; o sea, estudiar dos años. Como puede verse o leerse, quien haya ejercido por cinco años, se presenta al Ministerio a obtener su licencia de locutor; más o menos lo que se hizo en la Ley 51 de 1975, sobre ejercicio del periodismo. Pero quien ya tiene la licencia expedida por el Ministerio en estos dos últimos años, oigase bien, honorables Senadores, tiene que hacer unos cursos de validación. Lo que no resulta lógico, en mi modestísima opinión.

Debo decirles, honorables Senadores, que el Gobierno no hizo uso de las facultades que se le dieron para reglamentar todo lo relacionado con emisoras locales, en general, con las emisoras, porque se encontró con el problema de que hoy en muchos pueblos de Colombia, en numerosos pueblos de Colombia hay pequeñas emisoras, que se están valiendo para poderse atener a la ley, de locutores que licenció, o mejor, a los cuales les expidió este título de que se habla en el párrafo 1º y no veo yo, viable ni conveniente que se haga venir esa gente desde los pueblos lejanos, a hacer unos cursos por dos años, cuando les dio un certificado de idoneidad el Ministerio de Comunicaciones.

Y entonces la observación es esa, y me permitiría sugerir al Senado de la República, que se votara este proyecto por partes: todo el texto con excepción de ese párrafo 1º, y por separado ese párrafo, para el cual pediría el voto negativo, y así no se perjudica tampoco en el trámite este proyecto, porque una supresión que no altera el texto, que es lo que tiene establecido la Corte: supresiones, en el segundo debate son admisibles, siempre y cuando que no se trastorne, que no se altere el texto; y aquí lo que se está haciendo en el párrafo es, estableciendo como una especie de excepción. A eso me limito, y muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente:

Gracias, honorable Senador. A sí se hará la votación correspondiente.

El honorable Senador Víctor Renán Barco da lectura al párrafo 1º del artículo 4º que dice textualmente: Quienes tienen licencia de locución expedida por el Ministerio de Comunicaciones durante los últimos dos años de la vigencia de esta ley, deberán validar en cursos especiales que reglamentará el ICFES con una duración mínima de cuatro años.

Es más, señores, a estos a quienes les han concedido estas licencias últimamente, no los reciben aquí en las grandes cadenas, éstos son los que están en los pueblos de Colombia, sobre todo de locutores de las que han establecido los párrocos, porque hay mucha emisora de párrocos; y eso fue lo que tal vez, frenó al Ministerio de Comunicaciones, al nuevo Ministro, para meterse con los párrocos, o sea con esas emisoras.

Señor Presidente:

Tiene la palabra el Senador Barona Mesa. Gracias, honorable Senador Barco.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela al honorable Senador Armando Barona Mesa:

Para hacerle una observación al Senador Víctor Renán Barco.

Si se suprime el párrafo como Su Señoría lo pide, quiere decir que queda rigiendo todo el articulado del proyecto, y aquellos locutores a quien Su Señoría quiere beneficiar porque obtuvieron su licencia, de todas maneras van a tener que sacar una nueva licencia. Lo que habría que hacer sería, establecer en el articulado del proyecto, que esas licencias así obtenidas, conservaran su validez o puedan ser renovadas.

Es decir, ameritaría un nuevo artículo para darle: o un cambio en la redacción del párrafo, para darle validez a quienes ya obtuvieron esas licencias.

Retoma el uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco:

La observación sería esta: Como en el literal b) dice quienes pueden ejercer: que hayan ejercido la locución en el territorio nacional a través de los distintos medios autorizados por el Ministerio durante el lapso no inferior a cinco años. Ahí entrarían éstos que tienen la licencia. Pero obviamente que lo que usted dice, es pertinente. Pero eso obligaría a devolver el proyecto a la respectiva Comisión para que redactaran este párrafo en los términos en que usted, muy inteligentemente, ha sugerido. Porque de lo contrario, estaremos perjudicando a una gran cantidad de personas que tienen estos títulos: y quienes están preocupados por el proyecto, pues les garantizamos que es la única observación. Esto lo podría hacer la Comisión si se devuelve rápidamente. Si usted se considera de acuerdo con la observación que ha hecho, que es preferible, devolverlo para hacer esa corrección o darle esa nueva redacción y no suprimirlo del todo.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela nuevamente el honorable Senador Armando Barona Mesa:

Evidentemente, honorable Senador, sin ese artículo que propongo, o que enuncio, pues aquellos locutores que han obtenido su licencia, de todas maneras tendrán que venir a Bogotá para hacer valer sus cinco años de experiencia. Eso era, precisamente, lo que Su Señoría no consideraba justo; evidentemente no es justo, y por eso se exigiría la redacción de un nuevo artículo que le dé validez a esas licencias que ellos obtuvieron.

Senador Víctor Renán Barco López:

Doctor Barona, este proyecto, ya está es para último debate en el Senado, pues viene de la Cámara, o sea que lo que aquí se haga, ya es definitivo. Entonces si los honorables Senadores lo tienen a bien, yo presento la proposición, pidiendo que vuelva a la Comisión, para que se atiendan esas observaciones.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Salomón Náder Náder:

Es que me asalta una inquietud señor Presidente, ya que el proyecto, según la proposición del Senador Barco y el doctor Barona, va a regresar a la Comisión de origen en el Senado, a la Comisión Quinta del Senado, yo creo que debe haber una diferenciación, entre el uso de la licencia o la licencia para los locutores de ciudades de más de 100.000 habitantes y para los pequeños pueblos, es que en el pueblo es muy difícil, que la persona venga acá a estudiar tres años y muchos de ellos, utilizan la alocución, para efectos de poder enseñar, inclusive ustedes ven en algunos pueblos, que las personas cada domingo o cada sábado, dictan una hora de clases sin ser locutores, estoy hablando de los pequeños pueblos. Entonces si me gustaría, que se tuviera en cuenta, si es posible, que en el proyecto se estableciera una diferencia entre locutor de las ciudades que debería tener licencia y la persona que hace uso de la radio en los pequeños pueblos, especialmente para enseñar. Muchas gracias señor Presidente.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Es más honorable Senador, y que después de ejercer en un pueblo, con licencia de determinada categoría, ya con la experiencia, pueda tener una licencia de otra categoría, que le permita ejercer en las ciudades. Porque como usted bien lo ha dicho, en la mayoría de los pueblos hoy, en esas pequeñas emisoras, hay personas que no tienen ni siquiera esta licencia, a la cual se refiere el párrafo y es la forma de poder mantener esas emisoras y este Gobierno fue partidario de que no se cerraran, por eso no se atrevió a legislar sobre ellas, con base en las facultades. Muchas gracias señor Presidente.

El honorable Senador Víctor Renán Barco presenta una proposición que al ser puesta en consideración y cerrada su discusión el Senado le imparte su aprobación.

Proposición número 25

Suspéndase la discusión del articulado del Proyecto de ley número 149 Senado de 1989 (Cámara 20 de 1989), "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de locución en Colombia", devuélvase a la Comisión Quinta del Senado.

Víctor Renán Barco, Armando Barona Mesa.

Bogotá, D. E., 4 de septiembre de 1990.

El señor Presidente del Senado, concede el uso de la palabra al honorable Senador Alberto Santofimio Botero, quien da lectura a un proyecto de resolución de la toma de decisiones sobre la publicidad de los debates.

Palabras del honorable Senador, Alberto Santofimio Botero.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Alberto Santofimio Botero, quien se expresa en los siguientes términos:

Gracias señor Presidente, voy a permitirme dar lectura y presentar a la consideración del honorable Senado, un proyecto de resolución, para que en uso de las atribuciones constitucionales que tiene esta Cámara y en particular, las que le confiere la Ley 4ª de 1972, tome una serie de decisiones en torno a la publicidad de los actos, de los debates, del trabajo legislativo en general, y especialmente logre transmitirle de manera más fiel, desprovista de golpe, de las pasiones malsanas que conspiran en forma permanente contra el prestigio y la significación del parlamento en la división de poderes y en la estructura constitucional colombiana y que de esa manera podamos tener un mayor acceso a la opinión nacional, en lo que respecta al Congreso, como foro natural para la discusión y el debate de los grandes asuntos públicos. Esta resolución, está firmada por voceros de todos los partidos, encabezada por las Directivas del Senado y de las Comisiones Constitucionales Permanentes, que formamos la Junta Interparlamentaria.

El señor Presidente del Senado, somete a consideración del Senado el proyecto de resolución presentado por el honorable Senador Alberto Santofimio Botero y concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Romero Terreros, quien felicita al honorable Senador Alberto Santofimio Botero, pero que le asalta una duda, puesto que la resolución se refiere a que en casos especiales se utilizarán medios de radiodifusión particular y se pregunta qué mecanismos se emplearía para escoger ese medio de radiodifusión?

El honorable Senador Alberto Santofimio Botero responde al honorable Senador Germán Romero Terreros que desde luego habría que buscar los recursos que ofrece la técnica y arbitrar los recursos que a través de la autorización que la propia ley le concede al Senado para poder buscar ese tipo de transmisión.

Cerrada la discusión el señor Presidente del Senado pregunta a la corporación si aprueba el proyecto de resolución presentado por el honorable Senador Alberto Santofimio Botero y ésta responde afirmativamente.

Proposición número 26

El honorable Senado de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y en particular las conferidas por la Ley 4ª de 1972,

CONSIDERANDO:

1º Que los medios ordinarios de publicidad utilizados para la divulgación de las actuaciones del Senado no tienen la adecuada cobertura geográfica ni el espacio suficiente para garantizar el derecho de los ciudadanos a estar bien informados sobre estas materias.

2º Que los medios electrónicos de comunicación masiva han demostrado tener eficiencia informativa para todo el país y están en capacidad de aumentar la publicidad de las sesiones del honorable Senado.

3º Que conviene señalar en forma previa y general los temas de interés nacional que ameritan una difusión especial,

RESUELVE:

Primero. Declarar de interés nacional los debates que se cumplan en el desarrollo del trámite de actos legislativos y leyes o con ocasión de las citaciones a los funcionarios, referentes a los siguientes temas:

- El proceso de pacificación del país.
- La reforma de las instituciones democráticas.
- La reforma del sector de comunicaciones e información pública.
- El desarrollo social y la satisfacción de las necesidades básicas de la población como salud, alimentación, vivienda y educación.
- La transformación del modelo de desarrollo económico nacional.
- El control y prevención de las diversas formas de producción económica.
- La reforma laboral y de la seguridad social.

Segundo. A partir de la fecha, se dará mayor publicidad a los debates que se desarrollen en la sesión plenaria o en las sesiones de Comisión del honorable Senado, cuando se trate de los temas enunciados en el numeral anterior, o los adicionales que en lo sucesivo señale el Senado, usando para el efecto los medios de radio, televisión y el periódico del Congreso.

Tercero. Las transmisiones radiofónicas podrán hacerse en directo o en diferido, emitidas por la Radiodifusora Nacional o cuando exista la necesidad técnica, por otra radiodifusora de propiedad privada y según resulte conveniente para la más oportuna y eficiente divulgación de los debates. Cuando se trate de transmi-

CITACION

a los Señores Ministros del Despacho y altos Funcionarios del Estado

Proposiciones números 15 y 33
(martes 11 de septiembre de 1990).

Señor Ministro de Salud, ingeniero Antonio Navarro Wolff.

Citantes: honorables Senadores Jaime Arias Ramírez, Amaury García Burgos, Ernesto Rojas Morales.

Proposición número 22
(miércoles 12 de septiembre de 1990).

Señor Ministro de Salud, ingeniero Antonio Navarro Wolff.

Señor Procurador General de la Nación, doctor Alfonso Gómez Méndez.

Citante: honorable Senador Pablo Eduardo Victoria Wilches.

Proposición número 28
(miércoles 19 de septiembre de 1990).

Señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munarris.

Citante: honorable Senador Rodrigo Dangond Lacouture.

Proposición número 31
(miércoles 19 de septiembre de 1990).

Señora Ministra de Agricultura, Dra. María del Rosario Sintés de Restrepo.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes R.

Citante: honorable Senador Juan Guillermo Angel Mejía.

siones diferidas, el Secretario del Senado o los Secretarios de las respectivas Comisiones, cumplirán la función de editores responsables de la Selección de los apartes de interés nacional que han de ser radiodifundidos.

El espacio semanal en la programación de televisión del Senado tendrá el formato de edición acostumbrado para los noticieros y se limitará a difundir en forma diferida los debates de interés nacional cumplidos en el honorable Senado durante los periodos de sesión. En los periodos de receso, registrará las opiniones de los miembros del Congreso sobre los mismos temas.

Cuarto. La Oficina de Difusión y Prensa del honorable Senado, estará encargada en todos los debates de cumplir con las funciones técnicas de grabación, edición y de suministro de señal a los medios de comunicación tomadas en el recinto de la Plenaria o de las Comisiones.

De esta manera, se facilitará la difusión de las actividades del Congreso y la aplicación del reglamento que prohíbe la presencia de personas no autorizadas dentro del recinto. Los medios de comunicación que deseen tomar directamente la señal en las sesiones públicas, podrán hacerlo desde los palcos y tribunas y lugares adecuados para el efecto.

Quinto. El Secretario General, como director del periódico del Congreso procederá a reestructurarlo para mejorar su presentación gráfica, diagramación, ordenamiento y oportunidad, bien sea utilizando los servicios de la Imprenta Nacional o de otra de carácter oficial o privado que satisfaga plenamente los requerimientos técnicos. Además se editará con la frecuencia adecuada un suplemento de los Anales del Congreso, donde se presenten en forma resumida los debates de interés nacional cumplidos en el honorable Senado.

Sexto. La Comisión de la Mesa, con la asistencia de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales del honorable Senado, cumplirá los trámites necesarios para ejecutar lo dispuesto en la presente resolución.

Presentada a consideración del honorable Senado, por los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones

Constitucionales y por el Presidente y el Vicepresidente de la Corporación.

Aurelio Iragorri Hormaza, Carlos Martínez Simahán, Félix Salcedo Baldión, Alberto Santofimio Botero, Jorge Sedano González, Telésforo Pedraza, Juan José García, Omar Yepes Alzate, Tito Eduardo Rueda, Carlos Albornoz Guerrero, Ernesto Rojas Morales, Napoleón Peralta Barrera, Edgardo Vives Campos, Rodrigo Dangond Lacouture, Guillermo Alberto González, Feisal Mustafá Barbosa, Carlos Hernando Figueroa, Luis Vicente Serrano y Ernesto Velásquez.

El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Senador Ernesto Rojas Morales, quien presenta una proposición a nombre de la Comisión Interparlamentaria del Senado.

El señor Presidente abre la discusión y concede el uso de la palabra al honorable Senador Salomón Náder Náder.

Palabras del honorable Senador, Salomón Náder Náder.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Salomón Náder Náder, quien se expresa así:

Gracias señor Presidente:

Me asalta una duda, en la Cámara de Representantes, en el período pasado se trató de imponer el sistema de las plenarias en la mañana, y eso fue un fracaso; entonces yo pienso que de pronto acá no va a ser tan beneficiosa como se piensa, además se desorganizaron también las comisiones, porque normalmente las plenarias no empiezan a la hora citada sino una hora más tarde, y pues se prolongan muchas veces cuando hay presencia de funcionarios, entonces va a ocurrir es que, o si tenemos plenaria no vamos a tener comisiones, o no tenemos plenaria que fue lo que ocurrió en la Cámara de Representantes. Esa es la duda que me asalta señor Presidente.

El señor Presidente del honorable Senado se dirige a la Corporación en los siguientes términos:

Precisamente la Comisión Interparlamentaria que está integrada por todos los presidentes de las Comisiones, y vicepresidentes discutió el pasado jueves este tema. Encontramos que realmente hay dificultades, pero si queremos tener una organización mejor, facilitar un poco a la gente de provincia su trabajo, con este cronograma o nuevo horario, o programa de sesiones que se pone a consideración de la Corporación, tendremos con seguridad éxito. De todas maneras esto requiere la voluntad política de los honorables Senadores, por eso se ha presentado a la consideración de la Corporación, para que ella en su sabiduría determine lo que bien considere que es más conveniente.

Cerrada la discusión, el señor Presidente pregunta al Senado si la aprueba y éste responde afirmativamente.

Proposición número 27

El honorable Senado de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del once (11) de septiembre de 1990 modifícase el horario para la realización de sesiones, con el fin de iniciar las plenarias a partir de las 10:00 a.m., excepto las correspondientes a los días martes que se harán a partir de las 3:00 p.m.: Las Comisiones sesionarán a partir de las 4:00 p.m., excepto los días martes que lo harán a partir de las 12:00 m.

Parágrafo. Antes de aprobar la sesión permanente en las sesiones plenarias, el honorable Senado considerará la conveniencia o inconveniencia de hacerlo, según las sesiones de comisiones programadas.

Artículo 2º En adelante la Secretaría dará publicidad de los nombres de los honorables Senadores que no asistieron a las sesiones de Comisiones o de Plenarias, y de los que habiéndolo hecho no se encontraban presentes en el momento en que fue necesario dar por terminada la sesión por falta de quórum.

Los Senadores incluidos en tales listas no percibirán las dietas correspondientes a ese día, a menos que se hayan excusado previamente por escrito o posteriormente ante la Comisión de la Mesa alegando justa causa. La Secretaría General será responsable del cumplimiento que la Pagaduría del honorable Senado dé a lo dispuesto en este inciso.

Artículo 3º En adelante la Secretaría publicará la lista de honorables Senadores, que sin permiso de las respectivas Mesas, hayan sobrepasado el término fijado para entregar el informe para primero o segundo debate de los proyectos de ley o de acto legislativo.

Presentado por la Comisión Interparlamentaria del Senado por,

Ernesto Rojas Morales, Aurelio Iragorri Hormaza, Alberto Santofimio Botero, Guillermo Alberto González M., Ernesto Velásquez, Carlos Martínez Simahán, Carlos Hernando Figueroa Ortiz, Hugo Tovar Marroquín.

El señor Presidente concede el uso de la palabra al honorable Senador Rodrigo Dangond Lacouture, quien da lectura a una proposición de citación al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munarés.

El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, pregunta al Senado si la aprueba y éste responde afirmativamente.

Proposición número 28

Cítese al señor Ministro de Minas, doctor Luis Fernando Vergara Muñarriz, para el día miércoles 19 de septiembre a las 10:00 a.m. y con prelación a cualquier otro tema, para resolver el siguiente cuestionario:

1º De acuerdo con las reservas comprobadas de gas en los pozos de Riohacha, Ballena y Chuchupa, localizados en la Guajira, que suministran el servicio del gas domiciliario e industrial, en los Departamentos de Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba, e irrigan beneficios sociales y económicos a sus distintas poblaciones. ¿Considera el Ministerio de Minas, hoy

bajo su digna dirección, que las ciudades de los Departamentos de La Guajira y el Cesar, también tienen derecho a beneficiarse con su servicio?

2º ¿Cuáles son los beneficios sociales y el monto de los beneficios económicos que reciben las ciudades de los departamentos anteriormente citados, con la construcción y puesta en servicio del gasoducto que partiendo del pozo Chuchupa localizado en el Departamento de La Guajira bordea la Costa Caribe colombiana?

3º ¿Considera el Ministro de Minas que al obtener el Departamento de La Guajira los beneficios de regalías por la extracción del gas del pozo Chuchupa que se encuentra en la plataforma marítima, por medio de la Resolución número 0057 del 20 de enero de 1987, al momento de hacer la liquidación de las regalías dejadas de pagar durante varios años, se baje el precio que se paga por millar de pies cúbico de gas?

Rodrigo Dangond Lacouture
Senador.

El señor Secretario informa que se encuentran en el recinto los honorables Senadores Augusto Antonio Salas Barrán, suplente del honorable Senador principal, David Turbay Turbay, por la circunscripción electoral del Departamento de Bolívar; y el honorable Senador Mario Alberto Cuadros Carvajal suplente del honorable Senador principal, Germán Hernández Aguilera, por la circunscripción electoral del Departamento del Meta.

El señor Presidente del Senado les toma el juramento de rigor con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios y les da posesión como Senadores de la República.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

Agotado el orden del día, el señor Presidente de la corporación, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, siendo las 5 y 35 p.m., levanta la sesión y convoca para mañana miércoles 5 de septiembre a las 3:00 de la tarde.

El Presidente,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Primer Vicepresidente,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

El Segundo Vicepresidente,

FELIX SALCEDO BALDION

El Secretario General,

Crispín Villazón de Armas.

No. 09 de la sesión ordinaria del día miércoles 5 de septiembre de 1990

Presidencia de los Honorables Senadores; Aurelio Iragorri Hormaza, Carlos Martínez Simahán y Félix Salcedo Baldión.

I

Siendo las 3:40 p.m., el señor Presidente de la Corporación, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, indica al señor Secretario llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Albornoz Guerrero Carlos
Angel Mejía Juan Guillermo
Angulo Gómez Guillermo
Arellano Rodríguez Laureano Alberto
Arias Ramírez Jaime
Arizabaleta Calderón Jaime
Balcázar Monzón Gustavo
Barco López Víctor Renán
Barona Mesa Armando
Barros Vélez David
Becerra Rodríguez Bernardino
Blanco Castilla Amado
Castro Borja Hugo
Castro Jaime
Cristo Sahium Jorge
Cuello Gutiérrez Manuel Germán

Char Abdala Fuad Ricardo
Dájer Chadid Gustavo
Dangond Lacouture Rodrigo
Dangond Noguera Víctor Eduardo
Durán Carrillo Antenor
Echeverri Jiménez Armando
Echeverri Coronado Hernán
Escrucería Manzi Samuel Alberto
Espinosa Faccio-Lince Carlos Adolfo
Estrada Villa José Armando
Faccio-Lince Miguel Joaquín
Fernández Ruiz Oscar Luis
Figueroa Ortiz Carlos Hernando
Garcés Soto Luis Ernesto
García Burgos Amaury
García Romero Juan José
Gerlein Echeverría Roberto
Gómez Osorio Iván de Jesús
Gómez Hermida José Antonio
Gómez Pérez Magola
González Jaramillo Alejandro
González Mosquera Guillermo Alberto

González Narvárez Humberto
Guerra Serna Bernardo
Guerra Tulena Julio César
Hernández Aguilera Germán
Iragorri Hormaza Aurelio
Isaza Henao Emiliano
Jaramillo Gómez William
Londoño Cardona Darío
Londoño Capurro Luis Fernando
López López Ancizar
Lorduy Rodríguez Héctor
Lozada Valderrama Ricaurte
Marín Correa Luis Gonzalo
Martín Leyes Hernández Pedro
Martínez Simahán Carlos
Melamed Ovalle Enrique
Mestre Sarmiento Eduardo
Moreno Galvis Héctor
Muñoz Paz Carlos
Mustafá Barbosa Feisal
Náder Náder Salomón
Namen Rapalino Jesús

Neira Lamus Maximiliano
 Orozco Agredo Edgar Marino
 Ospina Ramirez Julio
 Palacios Asprilla Hernando
 Pardo Koppel Diego Roberto
 Pava Camelo Alvaro
 Pedraza Ortega Telésforo
 Peláez Gutiérrez Humberto
 Peralta Barrera Napoleón
 Pérez Martínez Rafael Enrique
 Pinedo Vidal Miguel
 Polanía Sánchez Héctor
 Pulecio Vélez Yolanda
 Ramos Bótero Luis Alfredo
 Riascos Noguera Alfredo
 Rivera Morales Jairo
 Rodríguez Vargas Gustavo
 Rojas Morales Ernesto
 Rugeles de Rugeles Silvia Estela
 Rueda Guárrn Tito Edmundo
 Salas Badrán Augusto Antonio
 Salcedo Baldión Félix
 Salgar Villanizar Alvaro
 Santofimio Bótero Alberto
 Sedano González Jorge
 Serrano Silva Luis Vicente
 Silva Amin Zamir Eduardo
 Soler Mantilla Alfonso
 Tarazona Rodríguez Jorge
 Trujillo Muñoz Augusto
 Turbay Quintero Julio César
 Uribe Vélez Alvaro
 Valencia Díaz Enilio
 Vargas Pérez René
 Vásquez del Real Alvaro
 Velásquez Salazar Ernesto
 Vélez Urreta Guillermo
 Vélez Marulanda Oscar
 Victoria Wilches Pablo Eduardo
 Villegas Díaz Daniel
 Villegas de Hoyos Pilar
 Vives Campo Edgardo
 Yepes Alzate Omar

Dejan de asistir con excusa justificada los siguientes honorables Senadores:

Bótero Zea Fernando
 Hernández Amézquita Héctor Horacio
 López Caballero Alfonso
 Marín Bernal Rodrigo
 Matus Torres Elías Antonio
 Mojica Duarte Rafael
 Ortega Rojas Omar Hernando
 Romero Terreros Germán
 Ruiz Medina Jairo José
 Tovar Márroquín Hugo

El señor Secretario informa a la Presidencia que se ha registrado quórum para deliberar y el señor Presidente declara abierta la sesión.

II

Lectura y aprobación del Acta número 08, correspondiente a la sesión ordinaria del día martes 4 de septiembre del presente año, publicada en "Anales" número 62 de 1990.

La Presidencia informa a la Corporación, que el Acta número 08 se someterá a la consideración del Senado en cuanto se registre quórum para decidir.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia:

Se incluyen a continuación los siguientes negocios para su tramitación correspondiente.

ACLARACION:

La Secretaría General del honorable Senado de la República, se permite aclarar que el honorable Senador elegido por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, doctor Patricio Samper Gnecco, primer suplente de la lista encabezada por el doctor Mario Galán Gómez, no ha tomado posesión legal del cargo. Debido a un error en la sesión del martes 28 del presente año, su nombre figura entre varios Senadores juramentados ese día y por consiguiente aparece en las listas hasta el día 4 de septiembre, cuando se ha recibido la carta suscrita por él y que se publica en esta misma aclaración.

La explicable equivocación obedeció primero a la juramentación colectiva, con un quórum altísimo, y también que después de recibida la carta firmada el 23 de agosto por el Senador principal Mario Galán Gómez, dirigida a la Presidencia del honorable Senado, y naturalmente tramitada en la Secretaría General como es de obligación hacerlo, durante ese lapso no hubo rectificación o modificación alguna, ni instrucciones distintas de parte del citado principal ni de su suplente.

De todas formas la Secretaría cumplió con el deber de aclarar el error cometido:

Bogotá, D. E., 23 de agosto de 1990.

Señor doctor
AURELIO IRAGORRI HORMAZA
 Presidente del Senado
 La ciudad.

Señor Presidente:

Por tener que atender obligaciones impostergables adquiridas con anterioridad a mi elección como Senador, me veo en la necesidad de ausentarme por algún tiempo del Senado, a partir del 28 del mes en curso, y, en consecuencia, atentamente le solicito llamar al primer suplente de nuestra lista, doctor Patricio Samper Gnecco, para que me reemplace.

Del señor Presidente del Senado, muy cordialmente,
Mario Galán Gómez,
 Senador.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

Señor Senador
AURELIO IRAGORRI HORMAZA
 Presidente Senado de la República
 Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

Por información del doctor Mario Galán Gómez, Senador principal elegido por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca en la lista en la cual fue elegido como primer suplente, él ha comunicado su retiro y ha solicitado me cite a mí a las sesiones.

Por motivos personales he decidido no asistir en esta oportunidad a la Corporación, razón por la cual le ruego convocar al doctor Augusto Bahamón Guerra, quien es el segundo suplente de la lista. En vista de que me han informado que he sido llamado a lista sin haberme posesionado aún, le ruego aclarar en las actas también lo pertinente.

Sin otro particular, quedo del señor Presidente,
Patricio Samper Gnecco.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

Señor doctor
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA
 Presidente del Senado de la República
 E. S. D.

En el día de hoy he conocido el texto de la carta dirigida a usted por el honorable Senador electo Patricio Samper Gnecco, primer suplente de nuestra lista. Infortunadamente me es imposible asistir en la fecha para tomar el juramento de rigor.

Ruego a usted por lo tanto excusarme hasta el día de mañana jueves 6 de septiembre, cuando me haré presente para tales efectos.

Atentamente,
Augusto Bahamón Guerra.

c.c. Secretaría General.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

Doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 E. S. D.

Por la presente me permito informarle que mi suplente tomará posesión el día 5 de septiembre de 1990, en consecuencia me excuso y ruego llamar a mi suplente, doctora Yolanda Pulecio Vélez.

Cordialmente,
José Blackburn, Senador principal por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

OF-SG-204.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

Doctor
CARLOS PALECHOR ANAYA
 Habilitado Pagador
 Senado de la República
 Ciudad.

Rectifico a usted novedades contenidas en el Oficio número SG-171 de fecha 27 de agosto de 1990, especí-

ficamente lo relacionado con el Senador Patricio Samper Gnecco, quien decidió no posesionarse, lo que produjo una vacancia temporal en el renglón de la lista liberal por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, encabezada por el Senador Mario Galán Gómez.

En consecuencia, sírvase abstenerse de pagar los emolumentos senatoriales de ambos Senadores, a partir del 28 de agosto hasta el 5 de septiembre del presente año.

Cordialmente,
 El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

Anexo: Aclaración sobre la juramentación del Senador Patricio Samper Gnecco.

c.c. Doctor Guillermo Giraldo, Jefe de la Oficina de Relatoría.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

Señor doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
 Secretario General del Senado de la República
 Ciudad.

Atentamente me permitió comunicarle a usted que me excuso de asistir en el día de hoy a la sesión, con el objeto de que se poseione el doctor Alfredo Riascos Noguera, mi suplente, reintegrándome el jueves 6 de los corrientes.

Anticipo a usted mis agradecimientos por la atención dispensada a la presente y me es grato suscribirme, atento servidor y amigo,

Hugo Escobar Sierra, Senador principal por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

c.c. Pagaduría Senadores,
 Pagaduría Fondo Previsión del Congreso.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

Doctor
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
 Secretario General
 Honorable Senado de la República
 E. S. D.

Apreciado Crispín:
 Atentamente me permito informarle que a partir de la fecha y hasta nueva orden actuará mi suplente, doctor Enrique Melamed Ovadía.

Cordial saludo,
Jaime Rodrigo Vargas Suárez,
 Senador de la República.

Por Secretaría se da lectura a una moción de duelo, presentada por el honorable Senador Guillermo Vélez Urreta. El Presidente abre la discusión y cerrada ésta, aplaza su aprobación hasta tanto se registre quórum para decidir.

Por Secretaría, se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Guillermo Vélez Urreta, que al ser puesta en consideración y cerrada su discusión, el Presidente aplaza la votación hasta tanto se registre quórum para decidir.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Angel Mejía.

Palabras del honorable Senador,
Luis Guillermo Angel Mejía.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Angel Mejía, para presentar una proposición de citación a la señora Ministra de Agricultura, doctora María del Rosario Sintés de Restrepo, a la cual da lectura y solicita sea sometida a la consideración del Senado. Seguidamente, presenta un proyecto de ley, cuyo título reza:

"Por la cual se establece una cuota de fomento, se crea el Fondo Nacional para la Avicultura y se dictan normas para su administración".

La Secretaría informa que se ha registrado quórum para decidir.

La Presidencia somete a consideración el Acta número 08, correspondiente a la sesión ordinaria del día martes 4 de septiembre del presente año, y cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación:

La Presidencia somete a consideración del Senado, la moción de duelo presentada por el honorable Senador Guillermo Vélez Urreta y éste la aprueba.

Proposición número 29.

El Senado de la República lamenta la desaparición del señor Julian Echavarría Lince, persona sumamente apreciada en la ciudad de Medellín y vinculada por varios nexos a la industria y al comercio del Departamento de Antioquia y del país en forma altamente patriótica.

Hace llegar sus sentimientos de condolencia a sus padres, a su señora María Helena de Echavarría, a sus hijos y demás familiares.

Guillermo Vélez Urreta, Senador de la República por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

La Presidencia somete a consideración del Senado una proposición presentada por el honorable Senador Guillermo Vélez Urreta, la cual estaba pendiente de votación. Pregunta al Senado si la aprueba y éste responde afirmativamente.

Proposición número 30.

El Senado de la República expresa su solidaridad con el conjunto profesional Atlético Nacional, solidaridad que se extiende a su Presidente, Sergio Naranjo Pérez, a su Junta Directiva, empleados, a los cuerpos técnicos, plantel de jugadores y a cada uno de sus múltiples simpatizantes en el país.

Este sentimiento de solidaridad también reprueba los actos y medidas antideportivas a que ha sido sometido el equipo Campeón de la Copa Libertadores de América, actitudes que perjudican el buen nombre del país deportivo y lesionan una trayectoria conseguida a base de esfuerzo y alta superación nacional.

Aprueba el Senado además su criterio de que los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional preserven de inmediato en nombre del Gobierno ante la Confederación Suramericana de Fútbol el buen nombre del Atlético Nacional y el prestigio del deporte colombiano.

Guillermo Vélez Urreta, Senador de la República por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

La Presidencia abre la discusión de la proposición presentada por el honorable Senador Luis Guillermo Angel Mejía y concede el uso de la palabra al honorable Senador Fuad Char Abdala.

Palabras del honorable Senador, Fuad Char Abdala.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Fuad Char Abdala; para manifestar que la citación propuesta por el honorable Senador Luis Guillermo Angel Mejía, debería ser extensiva al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, puesto que el tema a debatir involucra e interesa igualmente al señor Ministro de Hacienda.

El Senador citante, honorable Senador Luis Guillermo Angel Mejía, acepta la adición propuesta por el honorable Senador Fuad Char Abdala, para que el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público concorra al Senado de la República el próximo 19 de septiembre, conjuntamente con la señora Ministra de Agricultura, para que den respuesta al cuestionario propuesto por el honorable Senador Luis Guillermo Angel Mejía.

La Presidencia informa a la Corporación, que ha sido modificada la proposición presentada por el honorable Senador Luis Guillermo Angel Mejía, con la presencia del señor Ministro de Hacienda, Cerrada su discusión, la somete a consideración, con la proposición aditiva y el Senado le imparte su aprobación.

Proposición número 31.

CITACION:

Cítese a la señora Ministra de Agricultura y al señor Ministro de Hacienda, para que en la sesión del próximo 19 de septiembre, con prelación sobre cualquier otro tema, responda el siguiente cuestionario:

1. La señora Ministra ilustrará a la Corporación sobre la manera cómo los diferentes Ministerios y dependencias oficiales, participarán en la formulación

y desarrollo de políticas y programas tendientes a fomentar y proteger la industria del café en Colombia.

2. Es de interés por parte de la Corporación conocer la verdadera participación del Ministerio de Agricultura, en el desarrollo del sector líder de la industria agropecuaria.

3. Frente a la desaparición del Pacto Cafetero y por ende de las condiciones que hicieron necesaria la creación de instrumentos tales como la retención cafetera, y los impuestos particulares para los cultivadores y comercializadores del grano, ¿cuál será la actitud del Gobierno ante esta nueva situación? ¿Estaría de acuerdo el Ministerio en revisar las discriminatorias cargas a las que se somete el sector?.

4. ¿Participará la colectividad cafetera de la política de apertura que se aplicará al resto de la economía colombiana? ¿Habrá libertad para trillar, comercializar y exportar café o se continuará, operando bajo el viejo esquema de monopolio, exclusividades y concesiones que ha operado hasta la fecha?.

5. En síntesis se quiere conocer si se ha pensado en cambios tanto en las políticas como en las personas que vienen manejando el sector cafetero y la manera como nos organizaremos para afrontar condiciones diferentes de mercado internacional y nacional. Mencionará qué capacidad de trilla se encuentra ociosa, los exportadores activos, la cantidad de café exportado por la Federación Nacional de Cafeteros y por empresarios privados y demás información que le permita conocer el grado de estatización del sector.

6. ¿Cuál es la reducción de costos por la disminución de los inventarios de café, fruto de las mayores exportaciones?, ¿cuál es la reducción de divisas cuando se comparan los ejercicios del año 88 y el año 89 y cuáles las perspectivas para 1990?.

En el evento que por cualquier razón no se pueda desarrollar el debate en la fecha prevista, el temario quedará para que figure en el Orden del Día de las siguientes sesiones hasta tanto sea resuelto a satisfacción de la Corporación.

Juan Guillermo Angel Mejía,
Senador de la República.

Por Secretaría, el honorable Senador Luis Guillermo Angel Mejía, presenta una proposición, que al ser puesta en consideración y cerrada su discusión, el Senado la aprueba.

Proposición número 32.

Fíjese la sesión del próximo 12 de septiembre para la elección del Representante del Senado ante el Consejo Nacional de Aduanas.

Juan Guillermo Angel,
Senador de la República.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

El Secretario informa a la Presidencia, que se encuentran en el recinto los honorables Senadores Alfredo Rafael Riascos Noguera, suplente del honorable Senador principal, Hugo Escobar Sierra, por la Circunscripción Electoral del Departamento del Magdalena; Enrique Melamed Ovadía, suplente del honorable Senador principal, Jaime Rodrigo Vargas Suárez, por la Circunscripción Electoral del Departamento del Atlántico.

El señor Presidente del Senado, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios, les toma el juramento de rigor y les da posesión como Senadores de la República.

La Presidencia informa a la Bancada Liberal, que los Directores adjuntos del Partido han convocado para el día miércoles 26 de septiembre a partir de las 10:00 a. m., en el Salón Elíptico, la Junta Reglamentaria de Parlamentarios.

IV

Citación a los señores Ministros y altos funcionarios del Estado.

Señor Ministro de Salud, ingeniero Antonio Navarro Wolff. Promotores, honorables Senadores, Jaime Arias Ramírez, Amaury García Burgos, Ernesto Rojas Morales. Según Proposición número 15.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Senador citante, honorable Senador Jaime Arias Ramírez.

Palabras del honorable Senador, Jaime Arias Ramírez.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Arias Ramírez, quien solicita a la Presidencia que ordene un receso, mientras se hace presente

el señor Ministro de Salud, quien según informaciones se encuentra cerca de estas dependencias.

En segundo lugar, reitera lo que por escrito dijo hace algunas horas, en el sentido de solicitar a la Presidencia del Senado que este debate se retransmita por la Radio Nacional, que se grabe y se pase en el programa del Senado de la República, de modo que se lleven a cabo todas las disposiciones que ordenó el honorable Senado en el día de ayer Anoto, que no comparte la tesis sobre los periodistas, pero cree que hay un mal entendido y que la prensa no interpretó exactamente el alcance de esta decisión del Senado. Señala, que hubiera preferido tener a la prensa aquí, especialmente habla como conservador, porque a los que pertenecen al Partido Conservador ya no les queda ningún otro foro sino este del Congreso, de las Asambleas y los Consejos. Su voz no le llega a la opinión colombiana, porque carecen de los medios de información que posee el Gobierno y el Partido Liberal. Por eso, el único foro viable para los miembros del Partido Conservador es éste.

Palabras del señor Presidente del Senado, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

El Presidente manifiesta al honorable Senador Jaime Arias Ramírez, que antes de considerar su solicitud sobre un receso, le informa que en el recinto se encuentran tres o cuatro cámaras de televisión, y que él que ha sido Ministro de Estado sabe que solamente anoche se tomaron unas decisiones sobre la materia, y que se han comunicado en el día de hoy al señor Ministro de Comunicaciones, quien pertenece al Partido Conservador, para ver si es posible que se transmita por la Radio Nacional los debates, como lo han solicitado. Además, cree que los medios están aquí presentes y a nadie se le ha cohartado el derecho a la información; y le sugiere que haga una revisión dentro del recinto, para que verifique que lo que está afirmando es correcto.

Siendo las 4:00 p. m., la Presidencia decreta un receso de quince minutos, mientras se hace presente en el recinto del Senado, el señor Ministro de Salud, ingeniero Antonio Navarro Wolff.

Siendo las 4:45 p. m., se reanuda la sesión y el Presidente concede el uso de la palabra al honorable Senador citante, Jaime Arias Ramírez.

Palabras del honorable Senador, Jaime Arias Ramírez.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Arias Ramírez, para manifestar que ésta es una situación casi insólita ya que es la primera citación que hace el Congreso de la República a uno de los Ministros. Señala, que el Senado está reunido aquí hace una hora esperando al señor Ministro de Salud. Anoto, que en la proposición inicial se había dicho que el debate se haría en la siguiente sesión si por algún motivo no podía adelantarse en ésta. Por lo tanto, anuncia la presentación de una proposición que aplaza para el próximo martes 11 de septiembre la citación con el mismo temario, al señor Ministro de Salud.

Además de la proposición, deja constancia de su queja por el procedimiento de uno de los Ministros, al no concurrir oportunamente a la citación del Senado de la República. Esto no había ocurrido anteriormente y tal vez el ingeniero Navarro Wolff, por no estar familiarizado con el sistema político que nos rige, no sabe que los Ministros deben concurrir oportunamente y a tiempo a las sesiones en las que son citados y que éste es uno de los Cuerpos del Gobierno que merece todo respeto. De manera, que deja sentada su protesta por la no presencia del Ministro y le solicita al honorable Senado que aplase el debate para la fecha mencionada.

La Presidencia somete a consideración la proposición presentada por el honorable Senador Jaime Arias Ramírez. Se abre la discusión y cerrada ésta, el Senado le imparte su aprobación.

Proposición número 33.

En vista de la no presencia del señor Ministro de Salud, el Senado de la República aplaza la citación con el mismo temario para el día martes 11 del presente mes, a primera hora.

Ernesto Rojas Morales, Jaime Arias y Amaury García Burgos.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

El Secretario informa a la Presidencia, que se encuentran presentes en el recinto los honorables Senadores, Yolanda Pulecio Vélez, tercera suplente del honorable Senador principal, Mario Galán Gómez, con excusa del segundo suplente de la lista, honorable Senador Augusto Bahamón Guerra, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca; Alfonso Soler Mantilla, suplente del honorable Senador principal, Enrique Molano Calderón, por

la Circunscripción Electoral del Departamento de Boyacá.

El señor Presidente del Senado, honorable Senador Aurelio Irigorri Hormaza, con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios, les toma el juramento de rigor y les da posesión como Senadores de la República.

Siendo las 4:55 p. m., el señor Presidente de la Corporación, honorable Senador Aurelio Irigorri Hormaza, levanta la sesión y convoca para el día martes 11 de septiembre del presente año, a las 3:00 p. m.

El Presidente,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Primer Vicepresidente,

CARLOS MARTINEZ SIMAHAN

El Segundo Vicepresidente,

FELIX SALCEDO BALDION

El Secretario General,

Crispín Villazón de Armas.

perspectivas y posibilidades que ofrece esta región frente al comercio fronterizo y de manera particular, frente a la inmensa demanda que constituye el mercado venezolano.

Por estas consideraciones y con base en la capacidad del legislador, se aprecia con optimismo que un estatuto legal como el planteado en este proyecto de acto legislativo, puede convertirse en el instrumento adecuado que permita en el momento de su reglamentación adoptar un régimen fiscal, aduanero, cambiario, administrativo y de comercio exterior, para garantizarle un mejor futuro a esta generosa tierra colombiana.

Consideramos que de esa manera elevada Riohacha a la categoría de Distrito Turístico y Fronterizo podrá liderar la ejecución de proyectos de beneficio común e identificados por las comisiones nacionales de asuntos fronterizos, como la Interconexión Eléctrica Colombo-Venezolana; la agilización de la circulación de bienes y personas a ambos lados de la frontera; la apertura de nuevas áreas entre Venezuela y la Costa Norte de Colombia; el mejoramiento de las telecomunicaciones y el desarrollo de proyectos energéticos y agroindustriales compartidos; el desarrollo integral y la asistencia social básica a la comunidad Guayuú, mediante la construcción de una red de provisión y distribución de agua; el impulso de un plan de educación bilingüe y el impulso a la integración de los servicios hospitalarios.

La condición de Distrito Especial, Turístico y Fronterizo le permitirá recibir notorios ingresos adicionales, para contar en el futuro inmediato con un acueducto que le mitigue a sus habitantes la sed histórica de agua potable que ha tenido que padecer por las insuficiencias presupuestales; mejores servicios hospitalarios; mejor educación, etc.

Las transferencias del IVA, las participaciones en la explotación de gas y carbón y las bondades propuestas en las distintas normas de la descentralización administrativa no han sido suficientes para ubicar a esta capital en el sendero del progreso para garantizar la manera adecuada la satisfacción de las urgentes necesidades de sus habitantes.

Existe un consenso en el sentido de que los problemas de frontera se pueden resolver mediante la articulación de medidas locales, departamentales y nacionales, en la seguridad de que los esfuerzos que haga la Nación en favor del desarrollo de la Guajira, serán recompensados por un mayor progreso en el contexto nacional.

Por lo antes expuesto, confío en la solidaridad de los honorables Congresistas para que este proyecto de acto legislativo se convierta en el instrumento que permita la conversión de Riohacha en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo.

Presentado a consideración del Congreso por el suscrito,

Antenor Durán Carrillo, Senador de la República por la Circunscripción Electoral de la Guajira.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 19 de 1990, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria de la fecha. La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto legislativo número 19 de 1990, es de la competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto de acto legislativo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 19 DE 1990 por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La ciudad de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, será organizada como un Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, sin sujeción al régimen municipal ordinario dentro de las condiciones que fije la ley. El Legislador dictará para este distrito un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social y cultural. Sobre las rentas que se caucen en el Departamento de la Guajira, la ley determinará la participación que le corresponda al Distrito que aquí se crea.

Artículo 2º Este Acto legislativo rige desde la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del Congreso por el suscrito,

Antenor Durán Carrillo, Senador de la República por la Circunscripción Electoral de la Guajira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En el territorio nacional existen municipios y departamentos, que contando con privilegiadas ventajas en distintas áreas de la economía, no han logrado despegar en su proceso de desarrollo. En algunos casos por insuficientes recursos productivos, que no es el de La Guajira, y en otros por carecer de claros lineamientos legales que le permitan sacar el máximo provecho a sus ventajas comparativas. Una de esas regiones geográficas la constituye la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, la cual ostenta las envidiables condiciones de ser en la actualidad la capital del Departamento en donde se da una de las mayores explotaciones de carbón del mundo; reunir los elementos indicados para ser puerto marítimo, dada su ubicación costanera y la de ser además un punto fronterizo y puntal estratégico del Gobierno Central para constituirse en el escenario administrativo ideal, en el cual se puedan centralizar las acciones para efectivizar los acuerdos de las Comisiones Nacionales de Asuntos Fronterizos recientemente creadas por el pasado Gobierno del doctor Virgilio Barco Vargas.

A propósito de la celebración del 25 aniversario de fundación del Departamento de la Guajira, los aproximadamente 50.000 habitantes de su capital confían en que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República expidan un acto legislativo que le permita convertirse en un Distrito Especial con un papel protagónico en el desarrollo económico; en la integración comercial con Venezuela y en verdadera capital de bienestar social para sus habitantes.

A esta capital, parte integrante de la media Guajira y descendiente de la Provincia de Padilla, pertenecen

sitios de un extraordinario atractivo turístico dada la limpieza y tranquilidad de las playas que bañan sus costas y la extraordinaria riqueza hictológica de sus aguas. Son ejemplos de esta afirmación lugares naturales esplendorosos como la población de camarones y otros lugares con características portuarias naturales y sitios con excelsa vocación comercial como la Punta de los Remedios, Dibuya, Tomarazón y Cotopris.

Las circunstancias históricas que vive nuestro país, en las cuales son notorias las remociones de los obstáculos históricos en las relaciones de Colombia y Venezuela, viene a representar una contribución para el progreso de La Guajira, pero de manera particular para Riohacha, su capital, compromiso que podrá realizar con mayor agilidad y efectividad si se dan los requerimientos jurídicos aconsejables a tales propósitos. La elevación a Distrito Turístico y Fronterizo, además de los beneficios que para su núcleo poblacional significa tal statu jurídico, puede constituir un factor determinante para captar un mayor flujo de divisas aprovechando las fuerzas comerciales que convergen tanto a Riohacha como a Malcao, dada su justa ubicación en esa área de intenso flujo comercial.

Además porque existen otros factores que le definen con claridad su perfil de zona eminentemente comercial, entre otros; la proximidad a tierras no aptas para la explotación agropecuaria; la cercanía a numerosos puertos naturales ubicados en la Península como Bahía Portetes y Puerto López y también la carencia de fuentes de trabajo de suficiente consistencia para observar las demandas de la población económicamente activa. A esto hay que añadir el hecho inocultable de que en Riohacha como en Malcao, siempre han estado en ascenso las actividades de libre introducción de toda clase de mercancías procedentes de las Antillas Holandesas.

El País conoce los estragos ocasionados en las zonas fronterizas de la Guajira y Norte de Santander como consecuencia de las variaciones cambiarias que se produjeron en la moneda venezolana a comienzos de la década de los 80, generándose desventajas en los precios de los productos negociados en Riohacha y en Malcao, en la inseguridad de las vías terrestres de la Guajira y en los incrementos en las tasas de criminalidad. Todo ello con el empeoramiento de los problemas sociales por los desplazamientos de compatriotas colombianos que tenían como asentamiento humano al hermano país de Venezuela. Ante tal hecho, las ciudades fronterizas se han convertido en centros generadores de sucesos económicos, sociales y culturales, especialmente en esas coyunturas en las cuales tienen que albergar los flujos migratorios hacia estos sitios en los que ven la posibilidad de satisfacer en el comercio las necesidades que brotan de su situación de desempleado.

Muy a pesar de que su economía se ha orientado de una manera espontánea a la actividad comercial, no se ha propiciado una organización consolidada del sector empresarial, sino por el contrario, una mentalidad mercantil e individualista, anclada en una especie de insularidad frente al concierto del resto de las regiones del país, y consecuentemente se ha presentado una falta de perfil y de empuño empresarial, capaz de crear una estructura económica compatible con las

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 1990
por la cual se autoriza al Gobierno Nacional la construcción de una carretera en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional, Ministerio de Obras Públicas la construcción de la carretera La Guayacana (Municipio de Tumaco) a San José (Municipio Roberto Payán), en el Departamento de Nariño, la cual tiene una extensión de 55 kilómetros.

Artículo 2º En las tres (3) vigencias fiscales siguientes a la sanción de esta ley el Gobierno Nacional incluirá las partidas correspondientes con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los créditos, traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º Esta ley regirá a partir de su sanción.

Samuel Alberto Escrucera Manzí,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores:

Barbacoas, en el Departamento de Nariño, es una ciudad legendaria, cargada de historia, de cuyas entrañas auríferas tantos extranjeros se enriquecieron hasta dejarla exhausta. Su población siguió en la miseria, ante la indiferencia del Estado colombiano.

Cuando Aurelio Martínez Mutis recorrió a principios de este siglo esos paisajes, Barbacoas exclama en su canto: "yo soy ardiente, yo soy morena, yo soy el símbolo de la pasión".

Por allí baja de la serranía el río Telembí, que al decir del poeta barbacono Faustino Arias, es el río sagrado del sur de Colombia, o el Ganjes de Nariño.

Pues bien. Aguas abajo del Telembí, perdida en la selva enmarañada del trópico, más cerca del Océano Pacífico, existe la población de San José, cabecera del Municipio Roberto Payán, zona agrícola exuberante, prodigiosa, rica también en oro, maderas y petróleo, además de ser un potencial turístico. Es un centro de afluencia comunitaria, cruzado por los ríos Saundé, Gualpi, Ispí, Inguambi, Patía y otros, con unos 35.000 habitantes dispersos en muchos kilómetros a la redonda.

Desde siempre los habitantes de este territorio patrio vienen soñando con la construcción de una carretera para unir a la población de San José, en el Municipio Roberto Payán, con la Guayacana, en el Municipio de Tumaco, población ésta situada en la vía carretable principal Tumaco Pasto.

La Gobernación de Nariño a través de la Secretaría de Obras Públicas elaboró un proyecto de esta obra, el cual fue entregado en 1989 al Viceministro de Obras Públicas que a la sazón era un nariñense. Jamás se supo algo positivo.

Pocos proyectos de obras públicas hay en el Departamento de Nariño tan importantes como este. Su construcción beneficiará en primer lugar a los municipios Roberto Payán, Magüí, Barbacoas, Olaya Herrera, Francisco Pizarro y Tumaco, con las siguientes inspecciones de Policía y veredas situadas en la comarca: La Guayacana, El Peñón, Las Buildes, Las Peñas, La Conquista, Negrito, Guacuco, Mialo, Indul, Cacagual, Gualpi, Inguambi, Santa Helena, Chafalote, Palo Seco, Guabal, San Antonio Boca de Telembí, El Paraíso, Piragua, Palambí, Chimbuza Trinidad, Pumbí, Limones, Pumalde, Papi, Fátima, Palisada, Antonio Nariño, Gómez Rosario Esperanza, Tabujito La Cruz Miguel Nansalbi, etc.

Siendo la agricultura su principal actividad, a través de esta carretera se podrá sacar sus productos a los centros comerciales importantes como son Tumaco y Pasto, hasta donde ahora es imposible llegar por las grandes distancias que los separa, tomando como vías los ríos, esteros, caminos de penetración y por último la carretera principal.

Pero no solamente la importancia de esta vía está en el desembotamiento de sus productos agrícolas, sino también en la apertura que hace a la civilización, la facilidad para que los hijos del lugar puedan recibir educación en otros centros, hasta donde ahora no pueden llegar por los altos costos que representa su desplazamiento y el peligro del transporte.

Construida esta carretera podrá establecerse en la cabecera municipal San José, un hospital, o un centro de salud, que suministre la atención necesaria al campesinado del lugar, a quienes diariamente son víctimas de las mordeduras de culebra; como no existen médicos, mueren con frecuencia, dejando huérfanos y hogares desprotegidos, con claros perjuicios a la economía del agro. Además, del paludismo endémico, las diarreas, la tifoidea y otras enfermedades del lugar, sin dejar de mencionar la desnutrición.

Cómo es de doloroso conocer estos lugares abandonados de la acción del Estado, sin hospitales, escuelas ni servicios públicos.

Del estudio adelantado por la Secretaría de Obras Públicas de Nariño, como justificación preliminar de la carretera La Guayacana-San José, creemos oportuno tomar la siguiente información:

"Con una perspectiva a largo plazo, pero con efectos inmediatos, una vez esté construida esta vía se tiene una ruta que conecta el río Patía con la ciudad de Tumaco. Igualmente será una vía alterna para el transporte entre Barbacoas y Tumaco, cuando el tramo Junín-Barbacoas esté cerrado por derrumbe de taludes.

"A lo largo del trayecto de la nueva carretera se encuentran las tierras con las siguientes características:

Clima: Tropical lluvioso, tierras situadas a menos de 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Clase de zona: Zona agrícola y ganadera. Productos agrícolas: maíz, plátano, yuca, caña, cacao y frutales. Ganado vacuno, cerdos y aves. Total hectáreas: 8.000.

Recursos naturales en la región beneficiada:

a) Oro. Se encuentra en el río Telembí.

b) Reserva Forestal. A lo largo de la vía se halla entre otras especies de madera las siguientes: cucharillo, guayacán, medio comino y cedro.

Alternativas para su construcción.

Los trayectos que se han analizado para la construcción de la carretera, incluye los tramos de trocha abiertos por los pobladores de la región:

Longitud aproximada: 45 kilómetros.

Tipo de terreno. Desde el punto de vista topográfico el terreno es plano en todo el recorrido, con algunas ondulaciones de San José a la Guayacana.

Obras de arte. En todo el trayecto es necesario construir dos o tres puentes con luces que no superen los doce metros. Los demás son pontones de tres a seis metros.

Pendiente máxima. En el diseño en perfil o alineamiento vertical, la influencia de las pendientes es notable en la regulación de las velocidades que puedan desarrollar los vehículos, particularmente los de mayor peso, por eso es importante establecer la pendiente máxima y la longitud aceptable para tal pendiente. Dadas las características topográficas del terreno, la pendiente no superará el nueve por ciento.

Población. La carretera tendrá influencia directa entre una población de alrededor de 10.000 habitantes y la influencia indirecta se extiende a las poblaciones de los municipios de Barbacoas, Magüí y Tumaco.

Influencia directa:

	Habitantes
La Guayacana	1.300
La Conquista	309
Tardán	219
Mullambí	230
San José	1.084
Chapalote	349
Palo Seco	283
Guabal	227
San Antonio	453
Cumbí	227
Chimbuza Trinidad	273
Tamaje	211
Antonio Nariño	335
Inguambi	236
Bocas Inguambi	248
Otras poblaciones	4.376
Total	10.415

El Congreso de la República tiene la obligación de legislar en favor de estos territorios marginados de la Patria, llenos de riqueza natural, pero inexplorada, sin la menor infraestructura a que tiene derecho en un país próspero y democrático.

No abandonemos a las gentes del campo si queremos evitar que salgan a las ciudades a engrosar los cordones de miseria. Proporcionémosles una carretera que les valore sus tierras, que facilite la comercialización de sus productos, que les permita mejorar su nivel de vida, que les facilite la educación y salud a sus hijos y a toda la comunidad, y que finalmente y consecuentemente incidirá en el desarrollo de la región y de la Patria.

Samuel Alberto Escrucera Manzí,
Senador de la República.

Bogotá, agosto 21 de 1990.

Nota: El mapa no se publica por estar ilegible.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 28 de agosto de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que sea repartido el proyecto de ley número 42 de 1990, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional la Construcción de una carretera en el Departamento de Nariño", me permito pasar a su

Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Crispín Villazón de Armas,
Secretario General del Senado.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 28 de agosto de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1990
por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Microempresa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Objetivo de la ley.

Artículo 1º El objetivo de la presente ley es establecer el Estatuto Orgánico de la Microempresa, mediante el cual se busca adecuar las normas vigentes a las condiciones en que operan las microempresas.

TITULO II

Definición de microempresa.

Artículo 2º Definición. Son microempresas todas aquellas unidades económicas dedicadas en forma permanente a la producción o distribución de bienes o prestación de servicios, que reúnen los siguientes requisitos:

1. No ocupar, de manera permanente, más de diez (10) personas entre trabajadores y propietarios, en el caso de microempresas de producción y servicios; y no más de cinco (5) personas en el caso de las microempresas de comercio.

2. Que el valor de sus activos totales no exceda de trescientos diez (310) salarios mensuales mínimos legales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de microempresarios para efectos de la presente ley.

Artículo 3º Excepciones. No gozan del régimen legal de las microempresas:

1. Todas las empresas constituidas como sociedades de capital, cuyos activos totales superen los 310 salarios mínimos legales.

2. Las empresas en las cuales el dueño o cualquiera de los socios sea una persona natural o jurídica domiciliada en el exterior.

3. Las empresas cuyo dueño o cualquiera de los socios tenga más del veinticinco por ciento (25%) del capital de alguna otra empresa.

4. Las empresas que sean propiedad de personas naturales o jurídicas, que no cumplan los requisitos para ser microempresa conforme a la presente ley.

5. Las empresas comprometidas de intermediación financiera o de títulos de contenido crediticio.

6. Las microempresas dedicadas al transporte público urbano de pasajeros.

7. Casas de empeño, actividades que impliquen azar como juegos, loterías, chance, etc.

TITULO III

Registro mercantil.

Artículo 4º Obtención del registro mercantil. Toda unidad económica que reúna los requisitos previstos en el artículo 2º de la presente ley, y que quiera someterse al régimen previsto por el presente Estatuto, deberá diligenciar y obtener el correspondiente registro mercantil.

Artículo 5º Registro único microempresarial. Para efectos de la presente ley se constituirá un registro único microempresarial de carácter nacional que contendrá la información de los registros mercantiles o matrículas efectuadas por las microempresas ante las Cámaras de Comercio u otras autoridades.

Artículo 6º Certificación del registro. La Cámara de Comercio expedirá certificación donde conste la inscripción de la microempresa en el registro mercantil.

Artículo 7º Efectos del registro. La sola inscripción en el registro mercantil surte efectos para obtener

licencia de funcionamiento y de industria y comercio sin perjuicio de las normas municipales al respecto. En consecuencia, las Cámaras de Comercio encargadas de llevar el registro deberán informar a las entidades correspondientes sobre la ocurrencia de la inscripción, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que reglamente el establecimiento de un registro único microempresarial, en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 8º Obligaciones de las microempresas. Las microempresas podrán matricularse ante las respectivas Cámaras de Comercio o ante la Alcaldía Municipal en los municipios donde éstas no existen.

Las alcaldías que reciban formularios de registro de microempresas están en la obligación de enviar la documentación recibida a la Cámara de Comercio más cercana, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9º El Gobierno Nacional podrá establecer tarifas diferenciales y exoneraciones de los emolumentos de inscripción en el registro mercantil para microempresas.

TITULO IV

Régimen de contratación administrativa.

Artículo 10. Modalidades de contratación. Los contratos de suministro, obras públicas, prestación de servicios de aseo, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos y similares, celebrados por entidades públicas con microempresas inscritas en el registro mercantil, y cuya cuantía no exceda de 30 salarios mínimos mensuales legales, se harán por adjudicación directa o simple pedido, mediante la presentación de una sola cotización. El pedido se hará por resolución motivada, firmada por el ordenador del gasto, y el pago se hará contra presentación de la factura.

Los contratos cuya cuantía sea superior a 30 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 60 salarios mínimos legales mensuales, se harán por adjudicación directa y mediante resolución motivada expedida por la junta de compras respectiva. Requerirán de por lo menos tres (3) cotizaciones, dos (2) de las cuales deben provenir de microempresas. El pago se efectuará contra presentación de la factura correspondiente.

Artículo 11. Garantías. Los contratos de obras públicas que se celebren con microempresas definidas en esta ley requerirán de la constitución de garantía de cumplimiento y de estabilidad de la obra. Los demás sólo requerirán la constitución de la garantía de cumplimiento.

Parágrafo. La cuantía de la garantía exigida, cuando se trate de contratación con microempresas o comercializadoras microempresariales, no podrá exceder el 8% del valor del contrato.

Artículo 12. Adjudicación de contratos. Las entidades públicas deberán fijar y adjudicar un porcentaje mínimo de sus compras anuales de bienes muebles provenientes de los sectores de confección, calzado y productos de cuero, carpintería de metal y de madera, insumos de la construcción, metalmecánica, productos de aseo, y de servicios, a microempresas inscritas en el registro mercantil, directamente o a través de comercializadoras microempresariales.

Artículo 13. Contratos de subcontratación. Confiérese facultades extraordinarias al Presidente de la República por el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley para dictar normas que regulen la participación de la microempresa en contratos de subcontratación en grandes proyectos públicos que se celebren con otras personas naturales y jurídicas.

TITULO V

Régimen de seguridad social.

Artículo 14. Confiérese facultades extraordinarias al Presidente de la República por el periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley, con el fin de establecer un régimen de seguridad social para los microempresarios y los trabajadores de la microempresa.

TITULO VI

Sanciones a la creación de microempresas ficticias.

Artículo 15. A cualquier entidad o propietario individual que se registre como microempresario y que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, le será cancelado el registro mercantil, sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Blackburn,
Departamento de Cundinamarca,
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Pongo a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley, "por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Microempresa", cuyos lineamientos y aspectos específicos están expuestos en la exposición de motivos.

1. MARCO GENERAL

1.1. Concepto de microempresa.

Las microempresas son unidades de producción, comercio o prestación de servicios que tienen las siguientes características básicas:

—Son empresas, puesto que combinan capital, trabajo, tecnología y de gestión, están sometidas a las fuerzas del mercado y sujetas a los condicionamientos de productividad y competitividad propios de la estructura económica general.

—El empresario es trabajador en las actividades propias de la empresa y no solamente un aportante de capital. Por ello se afirma que la microempresa tiene una incipiente separación entre capital y trabajo.

—Utilizan las tecnologías menos intensivas en capital y más intensivas en mano de obra dentro de su respectiva rama de actividad.

—Se acomodan mal a las normas tributarias, laborales, urbanísticas, de seguridad social y de organización empresarial, que han sido diseñadas para empresas que tienen otras condiciones de acumulación de capital, características internas distintas y condicionamientos externos diferentes.

En resumen, puede afirmarse que las microempresas constituyen la forma más importante de inserción económica y social de los sectores de menores ingresos y de quienes tienen restricciones financieras o encuentran limitaciones de acceso al mercado de trabajo.

1.2. Información estadística básica.

Para efectos estadísticos y de acuerdo con las encuestas y cifras disponibles se considera microempresa a todos aquellos establecimientos que poseen menos de diez trabajadores: aunque cuantitativamente se tienen en cuenta parámetros adicionales tales como activos e incluso nivel de ventas.

El número de microempresas urbanas en Colombia es cercano al 1.155.000, con 2.600.000 trabajadores, que representan 45% del empleo urbano total del país.

Se calcula que la microempresa y el trabajo independiente aportan alrededor del 22% del Producto Interno Bruto registrado, o sea cerca de una quinta parte de la producción total realizada en las ciudades.

Según la encuesta de hogares, 20% de los trabajadores ocupados en establecimientos pequeños labora en actividades manufactureras, el 30% en servicios, el 35% en el comercio y la hotelería (el 5% corresponde a comercio callejero) y el 15% restante trabaja en otros sectores tales como la construcción, transporte y comunicaciones.

En 1986, del total de ocupados en establecimientos de menos de 10 trabajadores, el 5% eran trabajadores familiares, el 42% trabajadores por cuenta propia, el 35% obreros o empleados y el 20% empresarios que vinculan a otros trabajadores.

Por grupos de edad, el 12% de los trabajadores por cuenta propia y de la microempresa son menores de 20 años, 70% tienen entre 20 y 49 años y 18% tiene 50 o más. Al clasificar estos trabajadores y empleados por nivel educativo y tamaño del establecimiento, se encuentra que no existe una marcada diferencia educativa entre los trabajadores de la microempresa y los de los grandes establecimientos, aunque en éstos es mayor la presencia de educación universitaria.

Apenas el 17% de los trabajadores independientes o asalariados de la microempresa está afiliado a alguna de las instituciones de seguridad social, mientras el 83% restante carece de esta protección social.

1.3. Origen de la microempresa en Colombia.

Las microempresas ingresan en la economía como inversión nueva, indispensable para la producción de bienes y servicios escasos o sustitutos de sus análogos de alto precio, para la reparación de artículos difícilmente reemplazables dadas las restricciones de ingreso de los hogares y para el establecimiento de mecanismos de distribución capaces de suplir diversas demandas.

Por lo general, las grandes empresas no ven afectadas sus ganancias por la aparición de microempresas. Muchas son más bien complementarias, pues les benefician con el abaratamiento de insumos o repuestos, demanda de materias primas, elaboración desconcentrada de partes y eficaces canales de distribución. Además, las grandes firmas aprovechan las barreras tecnológicas, financieras o de mercado que impiden a las pequeñas empresas localizadas en su misma rama desarrollarse más allá de límites estrechos, de tal modo que éstas no llegan a constituir competencia en los mercados monopolizados por las grandes inversiones ni en el mantenimiento de sus tasas de ganancia.

Se entiende así cómo, en las ramas de actividad económica urbana que no exigen una elevada tecnología, los requerimientos de la demanda insatisfecha por las grandes firmas hacen necesaria la entrada de nuevas empresas, que se protegen con su flexibilidad y su pequeña escala y no participan de las prácticas especulativas y monopolísticas de las empresas mayores. Obviamente, en las ramas de actividad que exigen elevadas tecnologías y necesariamente grandes inversiones no es posible la existencia de microempresas.

Las microempresas no son esencialmente el producto espontáneo de estrategias de supervivencia de las personas y los hogares que no encuentran fuentes distintas de ingreso sino, fundamentalmente, el resultado de las necesidades económicas propias de un proceso de industrialización, acumulación de capital y distribución del ingreso. Las actividades que pueden considerarse económicamente irracionales y superfluas,

que la terminología popular colombiana denomina "rebusque" y están presentes en una sociedad con marcados índices de pobreza, no son empresariales y exigen una categorización y un tratamiento diferente al de las microempresas.

En marzo de 1984 el Conpes aprobó por primera vez un Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa. Su orientación fue definida en torno a tres estrategias: capacitación administrativa, asesoría y crédito. Su ejecución se ha realizado bajo un esquema de concertación entre organismos gubernamentales y entidades privadas dedicadas al apoyo de la microempresa o a la intermediación financiera, con la coordinación del Departamento Nacional de Planeación.

En 1988 se aprueba una segunda fase, la cual se formula en consonancia con las políticas y orientaciones del Plan de Economía Social, enfatizando no sólo los factores microeconómicos sino también en factores externos que afectan el desarrollo de este sector.

2. JUSTIFICACION

Para el logro de los objetivos planteados de incremento de la productividad y mejoramiento de la calidad de vida de los empresarios y trabajadores de las microempresas del país, una de las estrategias establecidas por el Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa es "establecer las regulaciones convenientes para que la población ocupada en la microempresa pueda disfrutar de su derecho a la seguridad social y proponer las reformas legales pertinentes" (Conpes. Documento DNP-2.366-UDS. Bogotá, mayo 18 de 1988. Pág. 7).

Lo anterior está asociado con la necesidad real que tienen los microempresarios de superar su estado de a-legalidad, con el fin de establecer mecanismos expeditos de vinculación con la economía formal.

El Departamento Nacional de Planeación ha fomentado estudios acerca de la viabilidad de adoptar un régimen legal adecuado a la realidad de las microempresas, de tal forma que al proponer fórmulas adecuadas a las características de estas unidades económicas se posibilite un mayor desarrollo socio-económico del país.

El proyecto de ley que se presenta es el resultado de dicha consulta: resume tanto la reflexión de expertos sobre la microempresa como de los mismos microempresarios que asumen su situación y expresan sus inquietudes al respecto.

El presente proyecto de ley abre la posibilidad a más de 1 millón de microempresas que existen en el país para actuar bajo un marco legal más adecuado y real. Lo que redundará en el desarrollo económico y social de cerca del 40% de la población colombiana que devenga sus ingresos de la actividad microempresarial.

Es obvio que los beneficios de una ley que considere a las microempresas se reflejarán en un impulso real de un modelo de desarrollo nacional alternativo.

No obstante los alcances de esta ley es importante que en materia de recursos financieros o aún en materia tributaria se estudien y analicen fórmulas que permitan el desarrollo integral de la microempresa como factor de crecimiento económico y social.

3. SINTESIS DEL ARTICULADO

—El Título I establece el objetivo del proyecto de ley.

—El Título II establece la definición de microempresa, de acuerdo a la conceptualización técnica que se ha definido y trabajado en el Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa.

Esta propuesta de definición, implica modificar la establecida por la Ley 78 de 1988, "por la cual se dictan disposiciones de fomento para la microempresa y la pequeña y mediana industria", pues ésta es limitada. Adicionalmente, se incluyen excepciones con el fin de delimitar con precisión el ámbito de la microempresa.

—El Título III plantea la posibilidad de que las microempresas que lo deseen, podrán efectuar el registro mercantil. Se propone que el registro mercantil surta los efectos de licencia de funcionamiento, industria y comercio.

Se crea el registro único microempresarial e Instituto de Seguros Sociales, y se faculta al Gobierno Nacional para que organice y reglamente el registro único empresarial.

—El Título IV propone un régimen de contratación administrativa acorde con las normas vigentes, ajustándolas a la realidad del sector microempresarial y proponiendo una reorientación de las compras estatales, de tal manera que una porción de las mismas se contrate con microempresas y comercializadoras microempresariales.

—El Título V contempla que los microempresarios tendrán derecho a la seguridad social, para lo cual el Gobierno Nacional dispondrá los mecanismos necesarios para tal fin, los cuales serán expresados en decretos reglamentarios.

Queda a la consideración del honorable Senado de la República estudiar este proyecto y darle el trámite correspondiente, considerando la vital importancia que tiene para el desarrollo del sector microempresarial y del país.

José Blackburn,
Senador de la República
Departamento de Cundinamarca.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 3 de septiembre de 1990.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 45/90, "por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Microempresa", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (según artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de la competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 3 de septiembre de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que se proceda a su publicación en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del Senado de la República,

AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1990

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que a la letra dice:

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración

Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1º

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2º

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3º

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4º

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5º

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6º

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7º

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8º

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9º

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento establecido de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9º, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o de la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judi-

cial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o
- Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondiente, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, y:

- Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella;
- Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a abastecerse así mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y

contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más grave que proceda;
- Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos; a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y

psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - Que será informado sin demora y directamente, o cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que ésta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- El derecho de un Estado Parte, o
- El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención,

se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y posteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reeligidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán así mismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y deposita la enmienda en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia en el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Parte seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores, que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 22 de agosto de 1990.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Luis Fernando Jaramillo Correa.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 120.20 y 76.18 de nuestra Carta Política, me complace someter a la consideración del honorable Congreso Nacional la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

La reglamentación internacional de los Derechos Humanos, ha evolucionado notablemente en los últimos tiempos. Colombia, como país defensor de los principios democráticos, inspirada en la protección de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha suscrito y ratificado los principales pactos y convenios internacionales elaborados sobre el tema, tanto en el sistema de las Naciones Unidas, como en el marco regional interamericano.

Sin embargo, nuevos derechos y formas más específicas de protección de los ya consagrados y reconocidos universalmente, se presentan ante la comunidad de naciones, comprometida con la causa de lograr la paz y la consecución de mejores condiciones de convivencia entre los hombres.

Si bien los niños están amparados por los instrumentos internacionales vigentes y de obligatorio cumplimiento para el país, las disposiciones que a ellos se refieren, se encuentran diseminadas en una amplia gama de normas que, en ocasiones, no tienen en cuenta sus necesidades especiales. Por esta razón, las Naciones Unidas, adelantaron un arduo trabajo de recopilación y análisis, que concluyó exitosamente a fines de 1989, con la aprobación, por unanimidad, por parte de la Asamblea General, de la Convención sobre los Derechos del Niño. La expedición de este instrumento internacional, fruto de diez años de trabajo, coincidió con la celebración de los treinta (30) años de la Declaración de los Derechos del Niño, suscrita en 1959.

Mientras que la Declaración es una afirmación de principios con carácter moral, que no implica obligaciones específicas, la Convención tiene fuerza coercitiva, requiere una toma de decisión por parte de los

Estados que la ratifiquen, e inclusive mecanismos de control para verificar el cumplimiento de sus disposiciones.

Esta se redactó con la intención de reflejar los requerimientos básicos de los niños, no sólo como grupo, sino como individuos, teniendo en cuenta las diferentes etapas de su desarrollo y madurez. La Convención no solamente reúne las principales disposiciones de la legislación internacional sobre derechos humanos, sino que va más allá, abriendo nuevos caminos en áreas claves, entre ellas, la adopción (artículo 21), supervivencia y desarrollo (artículo 6º); protección de la identidad del niño (artículo 8º), garantías contra la explotación sexual (artículo 34), el abandono (artículo 20) y el uso de las drogas (artículo 33).

La Convención sobre los Derechos del Niño, está estructurada de la siguiente forma:

1. El preámbulo, que establece los principios básicos en los cuales se inspira la Convención.

2. Los artículos de fondo, que contienen el conjunto de derechos consagrados en favor de la niñez, así como las obligaciones que adquieren los Estados que ratifiquen la Convención (Parte I, artículos 1º a 41).

3. Las normas que definen cómo se vigilará y observará el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, a través del establecimiento de un Comité de los Derechos del Niño, al cual los Estados deben presentar informes periódicos acerca de la implementación de la misma (Parte II, artículos 42 a 45), y

4. Las disposiciones relacionadas con la firma, adhesión, ratificación, enmiendas, reservas, denuncia y entrada en vigor de la Convención (Parte III, artículos 46 a 54).

Bajo la Convención, los niños tienen sus propios derechos y están en posibilidad de ejercerlos de acuerdo con el crecimiento y desarrollo de sus capacidades.

La Convención se aplica a todas las personas menores de dieciocho (18) años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º. Esta norma está en concordancia con la legislación interna de nuestro país, que ha estipulado dicha edad como el límite para la calificación de la mayoría de edad.

Las disposiciones de la Convención se basan en el principio de la no discriminación. Independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición, los niños tienen derecho a la totalidad de las prerrogativas y garantías consagradas en la Convención.

Un aspecto de particular importancia previsto en la Convención, está constituido por el llamado "interés superior del niño". Este debe ser el marco de referencia primordial en la aplicación de todas las medidas relativas a la infancia. Numerosas disposiciones de la Convención aluden a este principio orientador, en particular, aquellas que se refieren a los casos de adopción (artículo 21), continuidad en la educación, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico (artículos 9, 17, 18, 20, 21 y 40).

El catálogo de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los civiles y políticos, se desarrolla a lo largo del texto de la Convención, conformando una unidad que cubre los aspectos esenciales que deben tenerse en cuenta frente a la defensa y protección de la niñez en el mundo.

La provisión, la participación, y la protección, con la correspondiente responsabilidad en cabeza del Estado, están previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La provisión comprende el derecho de los menores de poseer, recibir o tener acceso a los bienes y servicios básicos que garanticen su desarrollo integral como seres humanos, en los aspectos físico, intelectual, afectivo y síquico. En este sentido se consagran, entonces, los derechos a la vida (artículo 6º), al nombre y la nacionalidad (artículo 7º), a la no separación de los padres (artículo 9º), a la reunión de la familia (artículo 10), a la crianza y cuidado del niño (artículo 18), a la salud (artículo 24), a la seguridad social (artículo 26), a un nivel de vida adecuado (artículo 27), a la educación que contribuya al desarrollo de todas las potencialidades del niño (artículos 28 y 29), y al descanso, el esparcimiento y, en general, a la participación en la vida cultural de la comunidad (artículo 31).

En el campo de la participación, el niño tiene derecho, según lo estipulado en la Convención, a la expresión libre de sus opiniones (artículo 12), a la libertad de expresión e información (artículo 13), a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14), a la libertad de asociación y reunión (artículo 15), al acceso a la información (artículo 17), y a tener su propia vida cultural, profesar y practicar su religión, y emplear su propio idioma (artículo 30).

Finalmente, la más amplia gama de derechos consagrados en la Convención, se refiere a aquellos relacionados con la protección a los niños contra ciertos actos o prácticas que atentan contra las posibilidades de su desarrollo integral como seres humanos.

Son ellos, además de los mencionados anteriormente, la protección contra el traslado y la retención ilícita, vale decir, el derecho a permanecer en su país (artículo 11), la protección de su honra, vida privada y reputación (artículo 16), la protección contra abuso físico, mental o sexual, descuido, malos tratos negligentes, maltrato o explotación económica, sexual o de otra índole (artículos 19, 32, 34, 36), la protección especial

para niños privados de su medio familiar (artículo 20), el derecho a obtener la condición de refugiado (artículo 22), los derechos en favor de los niños impedidos a disfrutar de una vida plena, en condiciones que aseguren el respeto de su dignidad y su desarrollo en la comunidad (artículo 23), el derecho de los niños internos en establecimientos de atención, protección o tratamiento, a un examen periódico relacionado con las causas de su internación, así como el derecho a su recuperación y reintegración social (artículos 25 y 39), el derecho a ser protegidos contra el secuestro, la venta o trata de niños (artículo 35), el derecho a protección y cuidados especiales en caso de conflictos armados (artículo 38), entre otros.

En materia penal se dispone, además, que los niños deben ser protegidos contra las torturas, la pena capital, la prisión perpetua o la privación ilegal de la libertad (artículo 37), y se prevé que el niño que ha infringido las leyes penales, tiene derecho a recibir tratamiento que fomente su sentido de la dignidad, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y promueva su reintegración a la sociedad (artículo 40).

Finalmente, se consagra el derecho al reconocimiento de las disposiciones de la Convención (artículo 4º), el derecho de los niños a ejercer los derechos reconocidos en la Convención bajo la guía y orientación de sus padres (artículo 5º), y el derecho de los niños a la aplicación de disposiciones más favorables a las estipuladas en la Convención, cuando ello proceda (artículo 40).

Los Estados que ratifiquen la Convención, asumen, pues, las obligaciones que corresponden a los derechos antes enunciados, y deben velar por su permanente y progresiva implementación. El Comité de los Derechos del Niño, creado en virtud de la Convención, será el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones, a través del análisis de los informes enviados por cada uno de los Estados.

Colombia, en desarrollo de sus compromisos con el tema de los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente interesada en la protección de la niñez, base de la sociedad y futuro de la Nación, promulgó, en 1989, el Código del Menor, cuyas disposiciones son concordantes con las consagradas en la Convención sobre los Derechos del Niño, razón por la cual, su ratificación, no sólo es conveniente, sino que contribuirá, eficazmente al cumplimiento y realización efectivos de la defensa, protección y promoción de los menores.

En consecuencia, honorables Senadores y Representantes, considerando la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que brinda una amplia y necesaria protección a la infancia, y proporciona al país una normatividad complementaria de las disposiciones internas vigentes en la actualidad, es con especial interés que el Gobierno Nacional la somete a su ilustrada consideración.

Honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., septiembre 4 de 1990

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 46 de 1990, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante la Secretaría General en la fecha (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., septiembre 4 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto de ley a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 1990
por medio de la cual se erige en departamento la actual Intendencia de Arauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Acto legislativo número 2 de 1989, erigese en Departamento la actual Intendencia de Arauca.

Artículo 2º El Departamento de Arauca se forma por el territorio de la Intendencia del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes:

Por el Norte desde el punto donde desemboca el río Bojabá en el río Arauca, por éste aguas abajo siguiendo el límite internacional con la República de Venezuela hasta el sitio denominado Las Montañitas en donde se encuentra el mojón número uno de la demarcación terrestre con Venezuela.

Por el Occidente desde la confluencia de los ríos Casanare y río Negro, este último, aguas arriba hasta su nacimiento, de aquí por la cima de la cordillera hasta los Altos de Siracá y Culotico; de este punto por la cima de la cordillera que sirve de divorcio de las aguas entre los ríos Royatá y Satocá hasta entrar en los nacimientos del río Bajabá y por este último aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Arauca.

Limita por este costado con el Departamento de Boyacá.

Por el Oriente la línea amojonada que separa a Colombia y Venezuela desde Las Montañitas sobre el río Arauca hasta el mojón número 13 situado en el sitio denominado Apostadero del Meta sobre el río del mismo nombre.

Por el Sur desde el mojón número 13 en el sitio denominado Apostadero del Meta que marca los límites con la República de Venezuela y por este río siguiendo aguas arriba hasta el río Casanare, en donde confluye con el río Negro.

Artículo 3º Los Corregimientos e Inspecciones de Policía Intendenciales se incorporarán al territorio de los municipios que determine la Asamblea Departamental. Mientras la Asamblea ejerce esta atribución, corresponde al Consejo Intendencial efectuar el correspondiente señalamiento con carácter provisional.

Artículo 4º La capital del Departamento de Arauca es la ciudad de Arauca.

Artículo 5º Créanse el Circuito Notarial de Arauca y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los Circuitos y Jurisdicciones Territoriales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 6º Créase el Distrito Judicial de Arauca, con jurisdicción y competencia en el Departamento de Arauca. El Distrito Judicial de Arauca estará conformado por los Circuitos Judiciales de Arauca y Saravena.

Artículo 7º Créase el Circuito de Juzgados Superiores de Arauca, con sede en Arauca, que tendrá jurisdicción y competencia en los Circuitos Judiciales de Arauca y Saravena.

Artículo 8º El Circuito Judicial de Arauca con sede en Arauca, tendrá competencia en los Municipios de Arauca, Cravonorte, Puerto Rondón.

Artículo 9º El Circuito Judicial de Saravena con sede en Saravena, tendrá competencia en los Municipios de Saravena, Tame, Arauquita y Fortul.

Artículo 10. Créase el Tribunal Superior de Arauca, conformado por las siguientes Salas: Penal; Civil, Laboral, de Familia y Agraria, de acuerdo con el número de Magistrados que se establezca conforme con el artículo 12 de esta ley.

Artículo 11. Créase el Tribunal Administrativo de Arauca, con sede en Arauca y con jurisdicción en todo el Departamento.

Artículo 12. Con arreglo a las normas de la presente ley, previo concepto del Consejo Superior de la Administración de Justicia y por el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de esta norma, el Presidente de la República podrá crear, suprimir o fusionar plazas de Magistrados y Fiscales de los Tribunales; Juzgados, y empleos subalternos en las oficinas jurisdiccionales, del Ministerio Público y de la Carrera Judicial; y determinar el área territorial de los Circuitos Judiciales del Departamento. Igualmente para crear las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los Circuitos y Jurisdicciones Territoriales y los Circuitos Notariales que sean necesarios.

Artículo 13. Adecúese la Procuraduría Regional del Departamento de Arauca de la manera como lo determine el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 153 de 1987 los negocios de la Jurisdicción Ordinaria, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del Ministerio Público, de competencia de las autoridades y organismos que se crean por esta ley, o de los que establezca el Gobierno en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de las que le concedan por esta ley que estén en la actualidad en conocimiento de cualquier otra entidad, pasarán en el estado en que se encuentren

a los funcionarios competentes a partir de la fecha de iniciación del funcionamiento del Departamento de Arauca. Mientras tal ocurra, y, en todo caso, hasta cuando se instalen los respectivos despachos, tomen posesión los correspondientes funcionarios, continuarán tramitando tales negocios quienes al presente vienen conociendo de ellos.

Artículo 15. Autorízase al Gobierno Nacional para que cree el Distrito de Obras Públicas de Arauca y la Seccional de Caminos Vecinales en el Departamento de Arauca.

Artículo 16. El Departamento de Arauca sustituirá a la Intendencia del mismo nombre en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 17. Mientras se elige e instala la Asamblea Departamental de Arauca, el Consejo Intendencial ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 187 de la Constitución Política.

Artículo 18. Mientras la Asamblea Departamental expide las correspondientes ordenanzas, continuarán rigiendo los acuerdos intendenciales en cuanto no se opongan a las disposiciones más favorables que contempla el régimen departamental.

Artículo 19. El Gobierno Nacional prestará al Departamento de Arauca, sin costo alguno la asesoría técnica y administrativa necesaria para su organización.

Artículo 20. Establécese una Coordinación Sectorial en el sector agrario que recaiga sobre la entidad más consolidada en la capital del nuevo departamento, entre tanto, tramítense el establecimiento de tales instituciones.

Artículo 21. Las entidades descentralizadas del orden nacional, previa consulta con las autoridades del Gobierno Departamental, efectuarán los estudios necesarios para establecer la posibilidad de crear seccionales en el Departamento de Arauca, dentro del menor tiempo posible.

Artículo 22. El Presidente de la República queda facultado por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la expedición de esta ley, para proveer acerca de las omisiones que se presenten en el desarrollo de la misma a fin de hacer posible la elección de los miembros a las corporaciones públicas y el normal funcionamiento del Departamento de Arauca en los órdenes administrativos, tributario, de rentas y contractual.

De igual manera, el Presidente queda facultado por el término de un (1) año, para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados necesarios, dentro del presupuesto nacional, para incorporar las partidas indispensables para sufragar los gastos que requiera la organización, instalación y funcionamiento del nuevo departamento.

Artículo 23. Para todos los efectos, el Departamento de Arauca empieza a funcionar el día primero (1º) de enero de mil novecientos noventa (1990).

Artículo 24. Esta ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a ... días del mes de ... de mil novecientos noventa (1990).

De los señores Congresistas,

Atentamente,

Mario Cuadros Carvajal,
Senador del Meta, Arauca, Vaupés, Guaviare,
Vichada y Guainía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es para mí motivo de verdadera satisfacción aprovechar la afortunada circunstancia de llegar al Congreso de la República para poder transmitir por lo menos algunas de las inquietudes más sentidas dentro del pueblo araucano, cual es esa vieja aspiración de ver convertida en Departamento la actual Intendencia de Arauca.

He querido que mi primer acto como legislador sea llevar ante el honorable Senado de la República un proyecto de ley, "por medio de la cual se erige en Departamento la actual Intendencia de Arauca". Lo hago no únicamente por que representa el agotamiento de un proceso iniciado en la Cámara de Representantes, sino por que constituye el más justo reconocimiento a un pedazo de patria a quien por años se ha mantenido al margen del bienestar, desarrollo y progreso que merece y necesita.

Convertir Arauca en Departamento es brindar a Colombia la posibilidad de servirse aún más de sus naturales riquezas, de sus grandes posibilidades económicas y de su futuro y permitirle a su gente tener a su disposición una infraestructura y elementos que le permitan obtener los beneficios de una administración enterada, comprometida y decidida a dar todo de sí para sacarla del marginamiento tradicional.

El proyecto tiene en su contexto los instrumentos necesarios para el arranque del nuevo ente en lo que corresponde a su funcionamiento administrativo, judicial, legal, etc. Los límites se conservan, las entidades existentes se fortalecen y amparan, los servicios se regularizan y se crean nuevas entidades descentralizadas, de la misma manera como se conceden facultades para que el Gobierno Nacional proponga las que crea convenientes.

Prevé también, el proyecto las medidas necesarias para garantizar y asegurar un tránsito normal de legislación, por eso también se contemplan mecanismos como la facultad al Consejo Intendencial para ejercer las funciones de la Asamblea Departamental, mientras entra con todo su vigor a funcionar, y se establece validez a los Acuerdos Intendenciales en todo aquello que no contravenga los propios intereses de la nueva entidad territorial.

Se compromete al Gobierno Nacional para que asesore la nueva entidad permitiéndole asumir su nuevo papel con todas las posibilidades de salir adelante en lo que compete a servicios y aspectos no contemplados en la ley de creación que sean indispensables para su administración armónica y eficiente. Espero de los señores Congresistas el apoyo a esta iniciativa por el bien de Arauca.

De los señores Congresistas,

Atentamente,
Mario Cuadros Carvajal,
Senador por Meta, Arauca, Vaupés, Guaviare,
Guainía y Vichada.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 4 de septiembre de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 47 de 1990, "por medio de la

cual se erige en Departamento la actual Intendencia de Arauca", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 4 de septiembre de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión I Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 127 Cámara, 172 Senado de 1989, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, capital del Departamento del Meta".

Honorables Senadores:

Me es grato rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, iniciativa presentada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y la honorable Representante doctora Betty Camacho de Rangel.

Con este proyecto de ley la Nación se asocia al sesquicentenario de la capital del Departamento del Meta, celebración que tuvo lugar el 6 de abril del presente año de 1990.

Este es un proyecto de ley al cual Villavicencio ha hecho los mejores merecimientos a lo largo de su historia; es la capital departamental más cercana a Bogotá; es el epicentro del desarrollo agropecuario de los Llanos; es el puerto petrolero del Llano y polo de desarrollo de influencia comercial, administrativa, judicial, cultural, logística, económica y social de toda la región del Orinoco.

Esta ciudad ha cumplido un papel importante en el suministro de productos alimenticios al país. De ella parte el gasoducto que trae tan importante combustible a los hogares bogotanos.

Es Villavicencio en la actualidad una ciudad con los mayores índices de crecimiento en el país, circunstancia un tanto paradójica, debido a que por tal razón no ha tenido un desarrollo planificado y por lo tanto no ha tenido la capacidad para satisfacer algunas necesidades infraestructurales; fundamentales para satisfacer las más variadas necesidades de sus habitantes. Es por ello que carece de algunas instalaciones adecuadas en donde se puedan reunir pintores, escultores, escritores, folcloristas y profesionales en general, para desarrollar sus capacidades artísticas.

Las razones expuestas ameritan las obras contempladas en el artículo 2º del proyecto de ley aquí en mención, como son la construcción y dotación del Complejo Histórico Cultural de Villavicencio, para que en adelante se constituya en sede de la Academia de Historia del Meta.

En igual forma resulta más que merecida la ampliación, dotación y creación de la segunda jornada educativa en el Instituto Técnico Industrial Nacional de Villavicencio, a fin de que se dé mayor acceso a los jóvenes de clase media y popular que deseen capacitarse en las diferentes modalidades educativas que se cursan en dicha institución, enderezados a prepararse adecuadamente para una más productiva y rentable vinculación al mercado de trabajo.

Por las consideraciones enunciadas, me permito proponer a la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República:

Dése primer debate al proyecto de ley número 127 Cámara, 172 Senado de 1989, "por la cual la Nación

se asocia a la celebración del sesquicentenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, capital del Departamento del Meta".

Vuestra Comisión,

Eliás A. Matus Torres,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 227 Senado y 110 Cámara de 1987, "por la cual se expiden normas sobre pensiones en el sector privado y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores Comisión Séptima:

La Ley 71 de 1988 acogió la parte fundamental del proyecto en referencia y además, extendió sus normas al sector público.

De esta manera, la importancia inicial del proyecto disminuyó considerablemente, en cierta forma perdió unidad y se redujo a la propuesta de establecer en forma dispersa algunas prerrogativas para pensionados y familiares del sector privado únicamente.

La conveniencia de legislar globalmente para el sector privado y para el público y de hacerlo de modo tan comprensivo que se pueda estructurar un adecuado estatuto de derechos del pensionado, hace prudente no continuar con el trámite del proyecto en mención y obliga el esfuerzo de concertar con las partes interesadas la expedición del estatuto que acabo de sugerir. En esta tarea, el Congreso y especialmente las Comisiones Séptimas de ambas Cámaras y el Gobierno deben comenzar a trabajar desde ya. Personalmente siento el compromiso de colaborar en este empeño con todo interés.

A la misma conclusión anterior y por parecidas razones, unidas "a los compromisos celebrados entre el Gobierno y las fuerzas parlamentarias, con participación de los propios pensionados", cuando se debatió la Ley 71 de 1988, llegó el Senador Alvaro Uribe Vélez en ponencia que para primer debate al proyecto comentado presentó en la legislatura de ese año y que no alcanzó a discutirse.

Antes de escribir esta ponencia consulté nuevamente el pensamiento de buena parte de los representantes de las organizaciones de pensionados y ellos comparten los planteamientos aquí consignados.

Por lo anterior, me permito proponer:

Archívese el Proyecto de ley número 227 Senado, 110 Cámara de 1987, "por la cual se expiden normas sobre pensiones en el sector privado y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores:

Hernán Echeverri Coronado,
Senador - Ponente

Bogotá, D. E., 5 de septiembre de 1990.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 01 de 1990, "por la cual se incrementa y distribuye la participación de los municipios en el Impuesto Nacional de Ventas (IVA).

Señor Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República

Señor Presidente:

Cumpliendo el honoroso encargo que me fue conferido, procedo a rendir el informe reglamentario que permita darle primer debate al Proyecto de ley número 01 de 1990, suscrito y presentado a nuestra consideración por los honorables Senadores Jaime Castro, Pedro Martín Leyes, Julio César Turbay Quintero, Hernán Echeverry Coronado, José Ramón Elías Náder, Darío Londoño, David Turbay, Héctor Quiroga, Juan B. Pérez, Feisal Mustafá Barbosa, Gustavo Dájer, Ernesto Velásquez, Germán Hernández, Ricaurte Lósada, Diego Pardo Koppel y Jorge Cristo.

La interesante iniciativa traída a estudio del Congreso, plantea uno de los aspectos más importantes del proceso de descentralización que vive el país: el concerniente a sus aspectos económico-financieros. En efecto, el proyecto de ley se refiere de manera específica al mejoramiento de las condiciones presupuestales de los municipios, pues ordena el incremento gradual y progresivo de la participación que hoy les corresponde en el Impuesto Nacional a las Ventas (IVA).

Tal como lo señalan los distinguidos Senadores proponentes en su exposición de motivos, la reforma municipal que se está ejecutando en el país tiene una característica notable: trata de manera simultánea y paralela los aspectos fiscales, administrativos y políticos más importantes de la vida local, y es indudable que sus avances y logros no han sido los mismos en cada uno de esos frentes.

En el aspecto político el avance ha sido sustancial, pues el municipio se está recuperando y adquiriendo la autonomía que requiere para el adelanto de sus tareas administrativas, gracias a la elección popular de alcaldes y a los demás mecanismos de participación comunitaria dispuestos en la ley (referendos o plebiscitos locales, juntas administradoras locales, presencia de los usuarios en las juntas directivas de las empresas de servicios, celebración de contratos con entidades cívicas o sociales para la construcción de obras y la prestación de servicios).

En el aspecto administrativo, la ley le ha otorgado competencia para ocuparse de obras y servicios de carácter local, como los contemplados en el artículo 7º de la Ley 12 de 1986, en los decretos que desarrollan la citada ley, en leyes como la de Reforma Urbana, 9º de 1989, y las de descentralización de los servicios educativos y de salud (29 de 1989 y 10 de 1990).

En este aparte conviene anotar también que el Gobierno del señor Presidente Gaviria ha decidido darle "un nuevo aire", "un segundo impulso", al proceso en marcha y que con tal fin ha anunciado su propósito de otorgarle a los municipios nuevas responsabilidades en materia de vivienda popular, telecomunicaciones y manejo de aeropuertos. Todo ello pone de presente la necesidad y urgencia de mejorar la situación económica y las posibilidades financieras de nuestras entidades territoriales básicas.

Pero en lo referente a la parte económica o financiera no se ha avanzado lo suficiente porque con los recursos puestos a disposición de los municipios, éstos no logran financiar los proyectos básicos ni atender a satisfacción sus necesidades elementales.

Por la circunstancia anotada, se ha creado un desequilibrio al interior de los municipios que cuentan con una administración representativa de la comunidad, que gozan de cierto margen de autonomía y que tienen una inmensa responsabilidad frente a sus pueblos pero que no tienen los recursos económico-financieros que les permitan sufragar los costos que demandan las obras y los servicios a su cargo. Por todo ello, urge mejorar sustancialmente la condición económico-financiera de los municipios. Dicho con otras palabras, se ha creado una especie de "cuello de botella" que es necesario superar, si no queremos que fracase el proceso descentralizador y se convierta en una frustración más para el país.

Es la obligación que tiene el Congreso. De esa manera también atiende las solicitudes que formula la provincia colombiana a través de sus alcaldes y concejales, que pide que el proceso se continúe y profundice y que se llenen los vacíos que hoy tiene.

Las propuestas contenidas en el proyecto de ley son, fundamentalmente, las siguientes:

1º Dispone el incremento gradual y acumulado de la participación de nuestras entidades territoriales, principalmente de los municipios, en el Impuesto Nacional a las Ventas, en una cifra igual al 5% anual, a partir de 1993, hasta alcanzar el 100% del citado tributo en el año 2002. Tal incremento se distribuirá así:

- 3.5% para los municipios.
- 1.4% también para los municipios, en proporción al esfuerzo fiscal que realicen; y
- 0.1% para las intendencias y comisarías.

2º El incremento ordenado beneficia a los municipios menores de cien mil habitantes y debe destinarse exclusivamente a gastos de inversión.

3º Prevé que la distribución de los recursos transferidos por la Nación se haga en proporción directa al

número de habitantes de los respectivos municipios (criterio que hoy consagra la ley vigente) y en proporción inversa al grado de desarrollo socio-económico que cada uno de ellos posea, según la categoría de municipios que para estos efectos establezca el Gobierno. Este último criterio no está contemplado en la legislación actual.

4º Cambia la fórmula vigente sobre "esfuerzo fiscal", "premia" a los municipios que acrediten haber incrementado el recaudo de sus impuestos.

5º Señala como plazo para los giros de las transferencias el mismo que había fijado la Ley 12 de 1986.

En mi condición de ponente, son numerosas las observaciones y comentarios que bien podría hacer a las fórmulas sugeridas en el proyecto. Inclusive, algunas de esas observaciones darían lugar a que presentara artículos sustitutivos o reformativos de los propuestos por nuestros distinguidos colegas. También, artículos nuevos. Y todo ello debería estar consignado en el reglamentario pliego de modificaciones.

Empero, no lo hago así porque entiendo cabalmente que dada la complejidad y trascendencia del proyecto, su tramitación y conversión en ley debe ser fruto de un consenso entre las fuerzas políticas representadas en el Congreso, y de un acuerdo entre el Legislativo y el Ejecutivo. Para mí es claro que el Gobierno debe intervenir en la discusión de la iniciativa y formular sus propias propuestas, tal como ocurrió cuando se discutió y aprobó lo que hoy es la Ley 12 de 1986. Este proceso bien se puede cumplir a través de la Subcomisión que se designe para el efecto y que, con todo respeto, sugiero que se integre.

Por la citada razón me abstengo de elaborar y presentar el correspondiente pliego de modificaciones y me limito, por ahora, a solicitar que se le dé primer

debate al proyecto de ley para que se pueda iniciar el trámite reglamentario de una iniciativa que está llamada a suscitar amplio debate y que responde al laudable propósito de continuar y profundizar el audaz proceso descentralizador en que se halla comprometido el país.

En virtud de lo anterior, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 01 de 1990, "por el cual se incrementa y distribuye la participación de los municipios en el Impuesto Nacional a las Ventas (IVA)".

Señor Presidente, señores Senadores,

Renán Barco.

Bogotá, D. E., 6 de septiembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa (1990).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 01 Senado de 1990, "por la cual se incrementa y distribuye la participación de los municipios en el Impuesto Nacional a las Ventas (IVA)".

Estanislao Rozo Niño,
Secretario General
Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—

I N F O R M E S

INFORME DE OBJECIONES

al proyecto de ley número 239 Senado de 1987, "por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 10 de 1982 y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente
Comisión Tercera Senado
Honorables Senadores:

Con todo acatamiento cumplo con el encargo que me fuera confiado por el señor Presidente de la Comisión Tercera del Senado de la República, sobre el estudio de las objeciones que el Presidente de la República hizo a los artículos 1º y 2º del proyecto de ley distinguido con el número 203 Cámara, 239 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 10 de 1982 y se dictan otras disposiciones".

Antecedentes:

Los autores del proyecto de ley objetado, honorables Representantes Carlos Espinosa Faccio Lince y Manuel Arturo Agámez, proponen no solamente ampliar de los linderos de la ciudad de Cartagena, contemplados en el "segundo proyecto de desarrollo urbano de Colombia", sino que también ordena al Instituto de Crédito Territorial, Regional del Departamento de Bolívar, para que transfiera a título gratuito los derechos de propiedad que tiene el Instituto sobre los terrenos que están ocupados por beneficiarios del proyecto de renovación urbana de la zona suroriental de Cartagena.

Los artículos 1º y 2º, que disponen lo anteriormente escrito fueron objetados por el señor Presidente de la República quien hizo las siguientes consideraciones para devolver el citado proyecto sin la sanción ejecutiva.

Dice el primer Magistrado que devuelve este proyecto porque, al igual que otros, contiene "iniciativas que ordenan gastos no propuestos por el Ejecutivo", como lo requiere la Constitución", y aduce además como objeción que "el proyecto de ley cede bienes de propiedad de la Nación, facultad que está reservada al Ejecutivo".

Objeción por inconstitucionalidad:

I. Cesión de bienes nacionales. Considera el Ejecutivo que la cesión que se pretende ordenar por el proyecto en debate no se sujeta exclusivamente a los planes y programas de que trata el artículo 76 de la Constitución Nacional, cuando en el artículo 4º le da esta atribución al Congreso Nacional. Agrega el Presidente que "tales planes", es decir los relacionados con los bienes en discusión, "no han sido expedidos por el Congreso".

Igualmente alega que la cesión gratuita de bienes nacionales requiere iniciativa del Ejecutivo, violando por lo tanto el numeral 5º del artículo 78 y el numeral 13 del artículo 120.

II. Iniciativa en el gasto público. Considera igualmente el Gobierno Nacional "que la recuperación, adecuación y saneamiento del área que se incluye dentro de las normas de la Ley 10 de 1982, significa una inversión pública", en este caso a cargo del Instituto de Crédito Territorial y que esto contraviene el Inciso 2º del artículo 79 de nuestra Carta.

Finalmente analiza el Ejecutivo que no obstante la bondad del proyecto las contravenciones al mandato constitucional lo llevan a objetar los artículos 1º y 2º del proyecto citado tantas veces.

Nuestro concepto:

Con base en el contenido del proyecto y en las objeciones del Gobierno, nos permitimos dar el siguiente concepto, después de analizar el examen que han hecho los Representantes Rafael Borré Hernández y Carlos Julio Gaitán González y el honorable Senador Juan José García Romero ponentes de esta iniciativa.

En cuanto a objeción que trata de inconstitucional la iniciativa para la cesión de bienes nacionales, no se manifiesta. Por el contrario el artículo 79 dispone que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros y el inciso 2º, que trata de las exenciones, es decir de los casos en que los congresistas no tienen la iniciativa legal, no considera en parte alguna excluida la cesión de bienes salvo porque alguno interpretara que la cesión de un bien es lo mismo que decretar inversiones públicas o privadas y si la Constitución no distinguió, no puede hacerlo ni el Ejecutivo, ni la Rama Jurisdiccional.

En cuanto a que se viola el numeral 5º del artículo 78, no compartimos lo expuesto por el señor Presidente pues en este caso no se trata de gratificaciones, indemnizaciones, pensiones, ni erogaciones. Se trata de la cesión de un bien, cuyo acto o iniciativa no está prohibida al Congreso.

En cuanto a la objeción que hace referencia a la iniciativa del gasto público compartimos el criterio de los proponentes en el sentido de que el mismo artículo 79 de la Constitución Nacional le da atribuciones al Congreso para fomentar las empresas útiles o benéficas, como la que se proponen los autores del proyecto que sólo buscan la legalización de unos terrenos, ocupados desde hace varios lustros por personas de escasos recursos y que hoy requieren que el Instituto de Crédito Territorial los legalice para evitar más injusticias con estas gentes humildes.

Finalmente considero que el proyecto no viola los numerales 3º, 4º, 9º y 22 de la Carta y que además como no existe norma expresa que prohíba al Congreso ceder un bien, me permito presentar la siguiente

Proposición.

Decláranse infundadas las objeciones Presidenciales al proyecto de ley número 203 Cámara, 239 Senado de 1987, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 10 de 1982 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Luis Alfredo Ramos Botero.

Bogotá, D. E., 7 de septiembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 7 de septiembre de 1990.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el informe de objeciones al proyecto de ley número 203 Cámara y 239 Senado de 1987, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 10 de 1982 y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Senador Luis Alfredo Ramos Botero.

Estanislao Rozo Niño, Secretario General Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos.